

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“APLICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE
CARTAGENA DE 1984 EN LA LEGISLACIÓN
PERUANA SOBRE REFUGIADOS Y EN LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN
ESPECIAL PARA LOS REFUGIADOS”

Trabajo de suficiencia profesional para optar el título
profesional de:

Abogado

Autor:

Erick Julinho Victor Tarazona Alatriza

Asesor:

Mg. Manuel Herminio Ibarra Trujillo
<https://orcid.org/0000-0002-9269-0971>

Lima - Perú

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a mi familia que tanto amo, a mi esposa Carolina y a mi bebé Nicolás, quienes han sido el motor que me motiva a superarme y ser una mejor persona cada día, a mi padre, quien siempre estuvo apoyándome en mi carrera profesional como padre y amigo, a mis hermanos, quienes siempre quisieron que me superara y sea la mejor versión de mí mismo.

AGRADECIMIENTO

Agradezco al Dr. Patricio Marcial Rubio Correa, Secretario Ejecutivo de la Comisión Especial para los Refugiados por darme la oportunidad y el apoyo necesario para optar a mi título profesional, a mis compañeros calificadores que siempre me brindaron su apoyo y su amistad alentándome a ser mejor cada día, a mi asesor el Dr. Manuel Ibarra Trujillo al Dr. Antoli Amado Casamayor Mendez, quien fue mi profesor, amigo, padrino de mi hijo y por la confianza brindada a mi persona.

Tabla de contenidos

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO.....	3
ÍNDICE DE TABLAS	6
ÍNDICE DE FIGURAS	8
RESUMEN EJECUTIVO.....	9
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	10
1.1. Contextualización de la experiencia profesional.....	10
1.2. Cargos desempeñados y descripción de las funciones.....	10
1.3. Fundación de la entidad.....	11
1.4. Organigrama de la entidad.....	13
1.5. Servicios brindados.....	15
1.6. Información relevante.....	16
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.....	17
2.1. Conceptos básicos de la experiencia profesional.....	17
2.1.1. Refugiado.....	17
2.1.2. Tratado.....	18
2.1.3. Estatuto de los Refugiados.....	18
2.1.4. Declaración de Cartagena.....	18
2.1.5. Principio de No Devolución.....	18
2.1.6. Reunificación familiar.....	19
2.1.7. Solicitante de Refugio.....	19
2.1.8. Migrante.....	19
2.1.9. Soft Law.....	20
2.2. La Tradición Latinoamericana del Asilo.....	20
2.3. El Estatuto de los Refugiados, su Protocolo y la Declaración de Cartagena.....	25
2.4. Legislación peruana sobre los Refugiados.....	31
2.5. Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados.....	36

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

2.6. Limitaciones para realizar el proyecto.....	60
CAPÍTULO III. DESCRIPCIÓN DE LA EXPERIENCIA.....	61
3.1. Proceso de ingreso a la entidad.....	61
3.2. Personas involucradas en el proyecto laboral.....	61
3.3. Funciones desempeñadas.....	62
3.4. Desarrollo del proyecto.....	63
3.5. Objetivos del proyecto.....	64
3.6. Estrategia del proyecto.....	65
3.7. Herramientas o Modelos.....	68
3.8. Identificación del problema.....	68
3.9. Implementación.....	69
CAPÍTULO IV. RESULTADOS.....	71
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMEDADIONES.....	85
REFERENCIAS.....	90
ANEXOS.....	93

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA N° 1: LA DECLARACIÓN DE CARTAGENA DE 1984 ES CONSIDERADA SOFT LAW....	71
TABLA N° 2: LA DECLARACIÓN DE CARTAGENA DE 1984 ES VINCULANTE EN LA LEGISLACIÓN PERUANA Y EN LA SE-CEPR.....	72
TABLA N° 3: LA DECLARACIÓN DE CARTAGENA DE 1984 SE APLICA CORRECTAMENTE EN LA LEGISLACIÓN PERUANA Y EN LA SE-CEPR.....	72
TABLA N° 4: LA DECLARACIÓN DE CARTAGENA DE 1984 ES RELEVANTE EN LAS LABORES DE LA SE-CEPR.....	73
TABLA N° 5: APLICACIÓN LA CONCLUSIÓN TERCERA DE LA DECLARACIÓN DE CARTAGENA DE 1984 EN LA CALIFICACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REFUGIO.....	74
TABLA N° 6: EL MÉTODO IDÓNEO PARA CALIFICAR LAS SOLICITUDES DE REFUGIO.....	75
TABLA N° 7: EL MÉTODO PRIMA FACIE OPTIMIZA LA CALIFICACIÓN DE REFUGIO EN LA SE-CEPR.....	76
TABLA N° 8: SE APLICAN LAS CONCLUSIONES PRIMERA, SEGUNDA Y OCTAVA DE LA DECLARACIÓN DE CARTAGENA DE 1984 EN LA LEGISLACIÓN PERUANA Y EN LA SE-CEPR.....	77
TABLA N° 9: SE APLICA LA CONCLUSIÓN CUARTA DE LA DECLARACIÓN DE CARTAGENA DE 1984 EN LA LEGISLACIÓN PERUANA Y EN LA SE-CEPR.....	78
TABLA N° 10: SE APLICA LA CONCLUSIÓN QUINTA DE LA DECLARACIÓN DE CARTAGENA DE 1984 EN LA LEGISLACIÓN PERUANA Y EN LA SE-CEPR.....	78
TABLA N° 11: SE APLICA LA CONCLUSIÓN DÉCIMA DE LA DECLARACIÓN DE CARTAGENA DE 1984 EN LA LEGISLACIÓN PERUANA Y EN LA SE-CEPR.....	79
TABLA N° 12: SE APLICA LA CONCLUSIÓN UNDÉCIMA DE LA DECLARACIÓN DE CARTAGENA DE 1984 EN LA LEGISLACIÓN PERUANA Y EN LA SE-CEPR.....	80
TABLA N° 13: SE CUMPLEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS SOLICITANTES DE REFUGIO Y LOS REFUGIADOS.....	82

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

TABLA N° 14: SE APLICA LA CONCLUSIÓN DUODÉCIMA DE LA DECLARACIÓN DE CARTAGENA DE 1984 EN LA LEGISLACIÓN PERUANA Y EN LA SE-CEPR.....83

TABLA N° 15: SE APLICA LA CONCLUSIÓN DECIMOTERCERA DE LA DECLARACIÓN DE CARTAGENA DE 1984 EN LA LEGISLACIÓN PERUANA Y EN LA SE-CEPR.....84

ÍNDICE DE FIGURAS

FIGURA 1 ANTIGUA UBICACIÓN DE LA SE-CEPR	12
FIGURA 2 UBICACIÓN ACTUAL DE LA SE-CEPR.....	13
FIGURA 3 ORGANIGRAMA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.....	14
FIGURA 4 ORGANIGRAMA DE LA DIRECCIÓN GENERAL PARA ASUNTOS MULTILATERALES Y GLOBALES.....	14
FIGURA 5 ORGANIGRAMA DE LA DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.....	15
FIGURA 6 ORGANIGRAMA DE LAS COMISIONES INTERCEPTORIALES.....	15
FIGURA 7 CARNÉ DE EXTRANJERÍA CON CALIDAD MIGRATORIA DE REFUGIADO.....	51
FIGURA 8 CARNÉ DE SOLICITANTE DE REFUGIO – ANVERSO.....	56
FIGURA 9 CARNÉ DE SOLICITANTE DE REFUGIO – REVERSO.....	57
FIGURA 10 CARNÉ DE SOLICITANTE DE REFUGIO NO VIGENTE – ANVERSO.....	57
FIGURA 11 CARNÉ DE SOLICITANTE DE REFUGIO NO VIGENTE – REVERSO.....	58
FIGURA 12 AUTORIZACIÓN DE TRABAJO PARA SOLICITANTE DE REFUGIO.....	58
FIGURA 13 CONSTANCIA DE VALIDEZ QR DE LA AUTORIZACIÓN DE TRABAJO PARA SOLICITANTE DE REFUGIO.....	59

RESUMEN EJECUTIVO

La experiencia profesional se desarrolló en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados - SE-CEPR del Ministerio de Relaciones Exteriores, teniendo el objetivo de atender, calificar y resolver las solicitudes de Refugio.

El proyecto laboral afrontado se centra en la problemática respecto de la aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en las labores que se realizan en la SE-CEPR, la cual no es vinculante, sin embargo, el Estado peruano la ha aplicado en su normativa interna.

Las herramientas utilizadas fueron la “recolección documental” y el “cuestionario” de opinión mis a compañeros de trabajo para darle solución al proyecto.

En los resultados se vislumbró una posición favorable de la aplicación de las conclusiones de la Declaración de Cartagena, así como en la aplicación de un criterio de interpretación mixto para calificar las solicitudes de Refugio.

Se concluyó que el Estado peruano considera vinculante a la Declaración de Cartagena, siendo innovador en su contenido, pues, brinda un concepto ampliado del Refugiado y busca ensalzar los derechos fundamentales de los Refugiados.

Las competencias profesionales aplicadas en el presente trabajo de suficiencia profesional son la capacidad para innovar, para trabajar con rigor, para analizar, para comunicarse y para organizar.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1. Contextualización de la experiencia profesional

En la realidad internacional, la problemática relacionada al tratamiento, procesamiento y atención a las solicitudes de refugio que presentan los extranjeros con la finalidad de obtener protección internacional mediante la figura jurídica del Asilo en los diferentes Estados del mundo, ha sido materia de costumbre particular regional (Tradición Latinoamericana del Asilo) y positivización en diversos tratados en el ámbito global, como es el caso del Estatuto de los Refugiados de 1951, el Protocolo de 1967 y, retomando el ámbito regional, la Declaración de Cartagena de 1984; ello con la finalidad de darle contenido al Derecho Internacional de los Refugiados. Asimismo, en la realidad nacional, el Estado peruano ha contribuido a la reglamentación de dichos tratados y declaraciones con carácter de *soft law* en su normativa interna, ratificando diversos tratados y convenciones regionales sobre asilados y refugiados, emitiendo un Decreto Supremo en el año de 1985 que reglamentaba la situación jurídica de los Asilados y Refugiados en el territorio peruano y, finalmente, emitiendo la Ley N° 27891, Ley del Refugiado y su reglamento en el año 2002. Dichas normativas, en sus artículos 7° señalan las funciones y la creación de la Comisión Especial para los Refugiados, la cual entro en vigencia a partir del día siguiente de la promulgación de su reglamento.

1.2. Cargos desempeñados y descripción de las funciones

El cargo desempeñado en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados del Ministerio de Relaciones Exteriores fue el de Asistente Calificador de Refugio, las funciones que desempeñé en la citada secretaría se encuentran estipuladas

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

en las ordenes de servicio suscritos con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las cuales eran las de realizar la:

1. Revisión de la base de datos general para identificar casos de personas en situación de extrema vulnerabilidad (adultos mayores, menores no acompañados, madres con hijos solos, otros) que solicitan la condición de refugio y requieren que su caso sea visto con carácter de urgencia.
2. Coordinar y gestionar la indagación sobre antecedentes criminales en casos urgentes que requieren ser evaluados por la Comisión Especial para los Refugiados.
3. Integrar el grupo de análisis de vulnerabilidad de solicitantes de refugio para seguimiento y canalización con entidades públicas y privadas.
4. Llenado de Matriz de vulnerabilidad para canalización y seguimiento a cargo de la Oficina.
5. Apoyar en las coordinaciones para derivación de casos de la Matriz de vulnerabilidad a entidades públicas, privadas, religiosas, o internacionales para la atención respectiva.
6. Hacer seguimiento en casos priorizados por encontrarse en situación de extrema vulnerabilidad.
7. Apoyar en el análisis de casos sobre determinación de la condición de refugiados.
8. Apoyar en gestiones y trámites administrativos que requieran personas que cuentan con la condición de refugiadas o sean solicitantes de refugio.

1.3. Fundación de la entidad

La Comisión Especial para los Refugiados (CEPR) entró en vigencia a partir de la promulgación y entrada en vigor de la Ley N° 27891, Ley del Refugiado y su

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

reglamento el Decreto Supremo N° 119-2003-RE, el 20 de diciembre del 2002 y el 10 de octubre del 2003 respectivamente, siendo una oficina adscrita a la Dirección de Derechos Humanos, la cual es parte de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales, la misma que es un órgano de Línea del Despacho Viceministerial del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

Las oficinas de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados se encontraban ubicada en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores en el Jr. Lampa 580, Cercado de Lima.

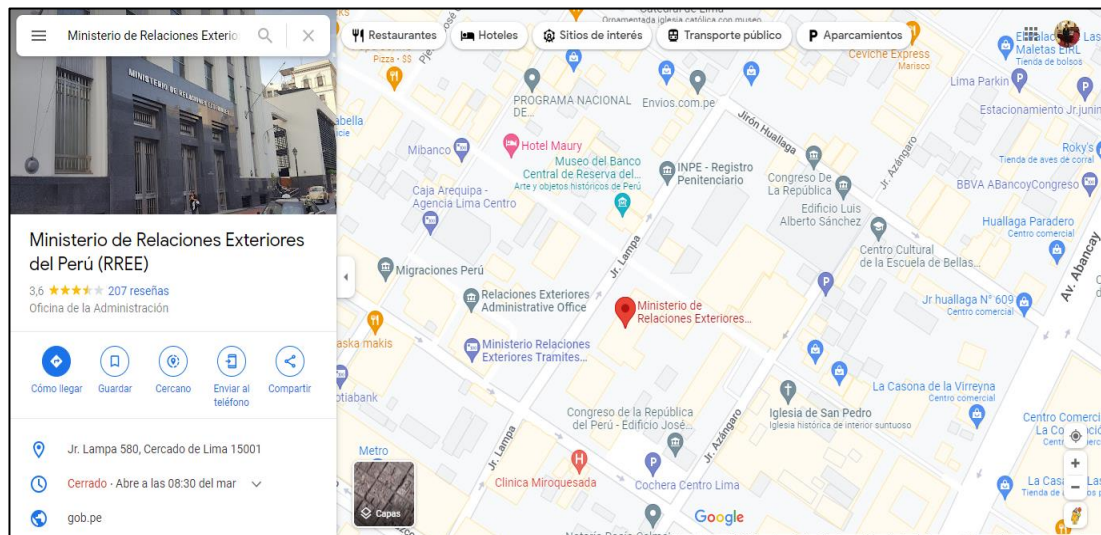


Figura 1. Antigua ubicación de la SE-CEPR

Fuente: Google Maps

Posteriormente, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados fue trasladada a otra oficina ubicada en la Avenida Paseo de la República N° 3832, San Isidro, Lima, sin embargo, la atención presencial quedó suspendida por el inicio de la Pandemia del Covid-19, no realizándose atención presencial en dicha oficina en la actualidad.

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

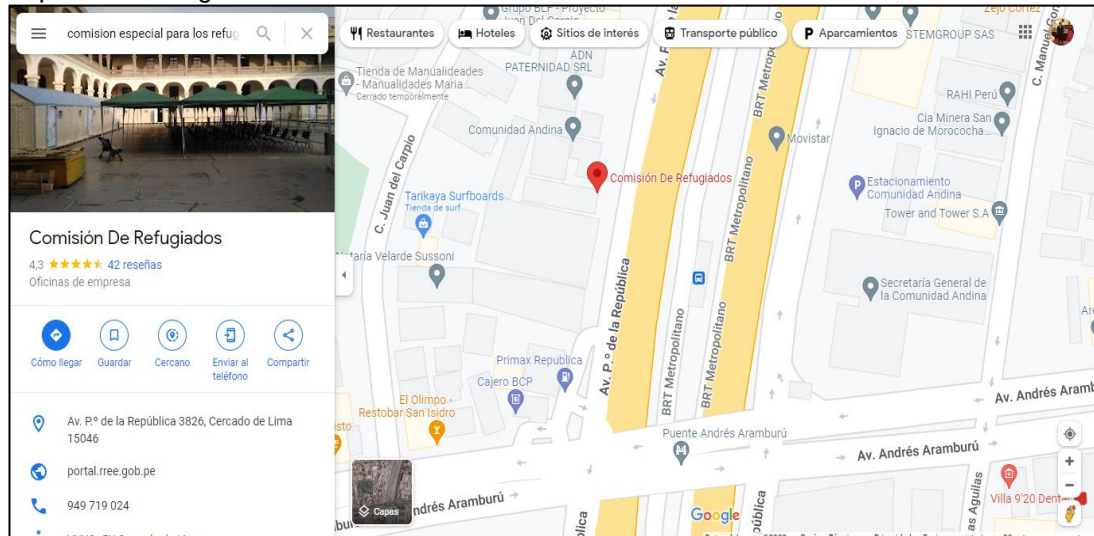


Figura 2. Ubicación actual de la SE-CEPR

Fuente: Google Maps

1.4. Organigrama de la entidad

En esta sección se presentarán dos (04) organigramas, dos (02) obtenidos de la página Gob.pe, página oficial del gobierno peruano en la que se muestra la ubicación de la Dirección General de Asuntos Multilaterales y Globales, como órgano de línea, dentro del Despacho Viceministerial, el segundo sobre la ubicación de la Dirección de Derecho Humanos dentro de la Dirección General de Asuntos Multilaterales y Globales y, finalmente, dos (02) organigramas de elaboración propia sobre la ubicación de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados dentro de la Dirección de Derechos Humanos de la Cancillería y otra donde se ubica la Comisión Especial para los Refugiados y la Comisión Revisora para Asuntos de Refugiados, ambos como Comisiones Intersectoriales, pues, como señala la Ley del Refugiado en su Art. 7º, la Comisión Especial para los Refugiados está confirmada por dos (02) Directores del Ministerio de Relaciones Exteriores (Derechos Humanos y Apoyo Legal y Asistencia Humanitaria), un (01) Director de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio del Interior, El Secretario Ejecutivo de

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

la CEPR y un (01) representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, mientras que en Art. 8° de la misma ley señala que la Comisión Revisora para Asuntos de Refugiados está conformado por el Viceministro de Relaciones Exteriores, el Viceministro del Ministerio del Interior, el Viceministro del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y un (01) representante del ACNUR.

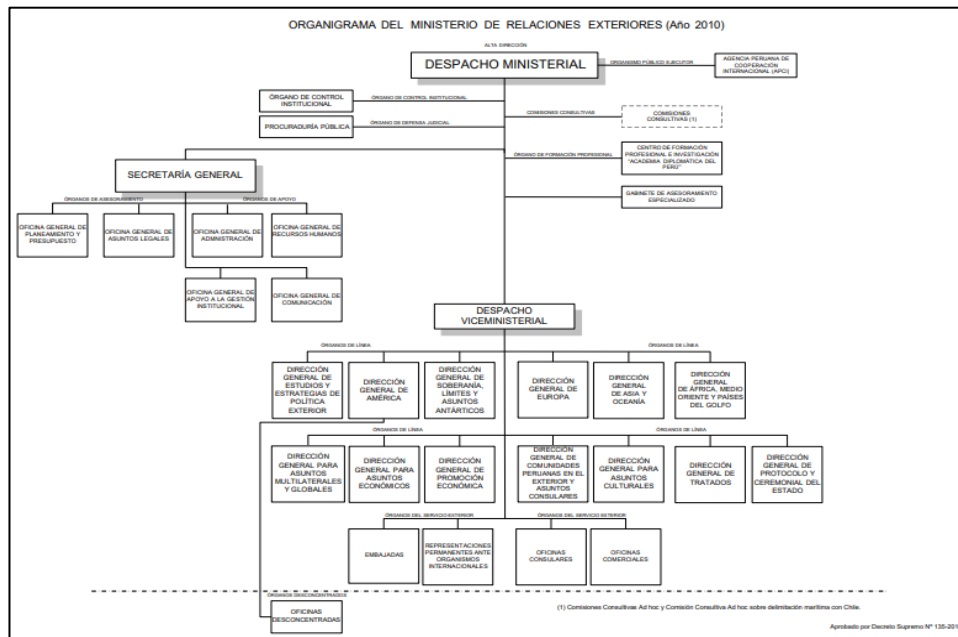


Figura 3. Organigrama del Ministerio de Relaciones Exteriores

Fuente: Gob.pe

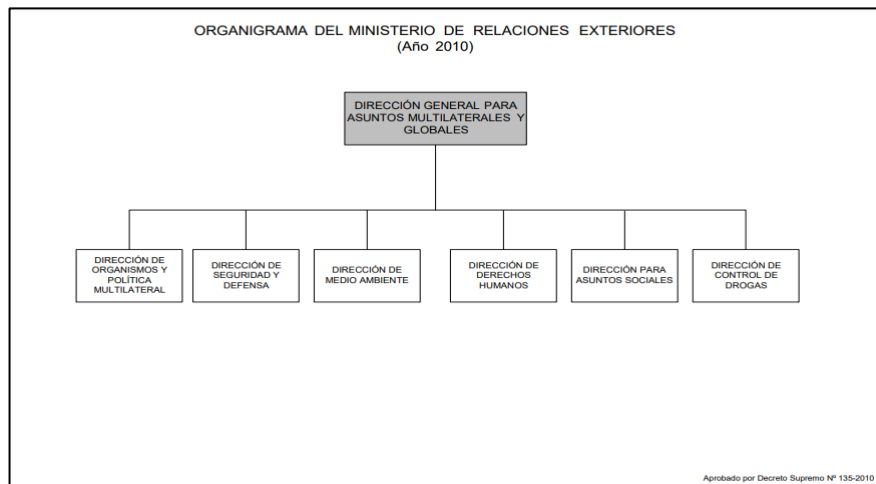


Figura 4. Organigrama de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales

Fuente: Gob.pe

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados



Figura 5. Organigrama de la Dirección de Derechos Humanos

Fuente: Elaboración propia

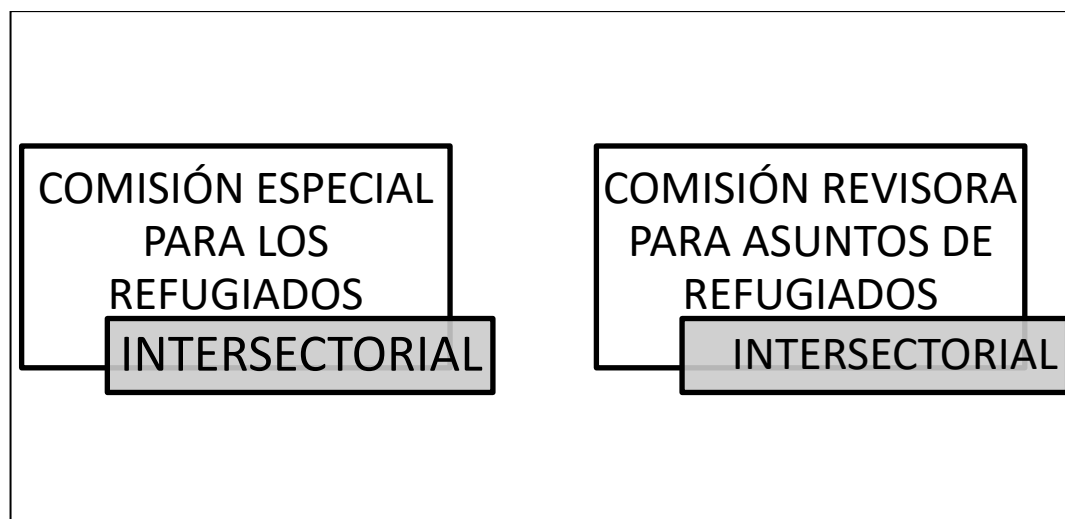


Figura 6. Organigrama de las Comisiones Intersectoriales

Fuente: Elaboración propia

1.5. Servicios brindados

La CEPR tiene como funciones principales las de estudiar y resolver las solicitudes de refugio, revisar los motivos por los cuales se otorgó la condición de refugiado para corroborar si se procede al cese, así como comprobar que las demás entidades intervinientes cumplan con lo señalado en el Estatuto de 1951, la ley y su reglamento.

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

Así mismo, la CEPR también tiene una especial labor respecto del estudio de los problemas de desocupación, salud, vivienda y educación que pueda afectar a los refugiados.

1.6. Información Relevante

El capítulo III, artículos 6°, 7°, 8° y 9° de la Ley del Refugiado hacen referencia a las entidades que intervienen directamente en el reconocimiento y tratamiento de las solicitudes de refugio, entre las cuales se encuentran dos (02) entidades especializadas, las cuales son: “a) La Comisión Especial para los Refugiados (CEPR) y b) la Comisión Revisora para Asuntos de Refugiados” (Diario Oficial El Peruano, 2002, págs. 2-3).

“La comisión Especial para los Refugiados está conformada por cinco (05) comisionados, de los cuales tres (03) tiene derecho de voz y voto y dos (02) con derecho a voz, pero sin derecho a voto, en el primer caso se encuentran el Director de Derechos Humanos y Asuntos sociales, quien preside la Comisión, el Director de Apoyo Legal y Asistencia Humanitaria y el Director de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú, en el segundo caso se encuentra el Secretario Ejecutivo de la Comisión y un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)” (Diario Oficial El Peruano, 2002, págs. 2-3).

“Por otro lado, la Comisión Revisora para Asuntos de Refugiados está comprendida por los Viceministros de Relaciones Exteriores, Interior y Justicia y un representante de ACNUR, dicha Comisión Revisora tiene como función principal la de resolver en última instancia las apelaciones interpuestas contra las resoluciones emitidas por la Comisión Especial para los Refugiados” (Diario Oficial El Peruano, 2002, pág. 3).

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

2.1. Conceptos básicos de la experiencia profesional

En el presente apartado se brindarán los conceptos básicos aplicados en la experiencia profesional. Asimismo, se hará mención a términos relacionados con las labores realizadas en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados.

2.1.1. Refugiado

Término que hace referencia a toda persona que “debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país” (Naciones Unidas, 1951, pág. 2).

También se puede considerar como refugiado a las personas que “han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.” (Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios, 1984, pág. 3).

Otro supuesto por el cual un extranjero puede ser considerado refugiado de forma *Sur Place* es que las mencionadas circunstancias hayan ocurrido durante su ausencia. “Han solicitado la condición de refugiado durante su residencia en el extranjero, y han sido reconocidos como tales, diplomáticos y otros funcionarios que prestan servicios en el extranjero, prisioneros de guerra, estudiantes, trabajadores migrantes y otras personas.” (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2019, pág. 26).

2.1.2. Tratado

Se entiende que todo tratado es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre dos o más Estados y que se encuentra “regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.” (Organización de las Naciones Unidas, 1969, pág. 2).

2.1.3. Estatuto de los Refugiados

Tratado surgido después de la Segunda Guerra Mundial donde se determina el concepto primario del Refugiado, “En ella se determina quién es un refugiado, que puede pedir protección internacional en otro país y solicitar asilo en el mismo.” (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2022, pág. 1).

2.1.4. Declaración de Cartagena

Declaración, es decir, documento internacional sin carácter vinculante, sin embargo, promueve la suscripción del Estatuto de los Refugiados y su Protocolo, el principio de no devolución, la reunificación familiar y “menciona además la difícil situación de las personas desplazadas internas y enfatiza la importancia de normas mínimas para el trato de las personas refugiadas en los flujos masivos.” (Diccionario de Asilo, 2022, pág. 1).

2.1.5. Principio de No Devolución

Principio del Derecho Internacional de los Refugiados que promueve una prohibición a los Estados de “expulsar o devolver a una persona al territorio de cualquier país en el que su vida o su libertad se encuentren amenazadas, o en el que pudiera sufrir tortura, tratos inhumanos o degradantes u otras graves transgresiones de sus derechos humanos fundamentales.” (Diccionario de Asilo, 2022, pág. 1).

2.1.6. Reunificación familiar

Principio del Derecho Internacional de los Refugiados que busca la unidad familiar de los solicitantes de Refugio y Refugiados, ello en razón de la separación que ocurre por la salida intempestiva de los extranjeros de su país de origen o residencia habitual. “Este refugiado o refugiada puede solicitar reunirse con su familia en ese país.” (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2022, pág. 1).

2.1.7. Solicitante de Refugio

El solicitante de Refugio es todo extranjero que, presenta una solicitud de reconocimiento de la condición de Refugiado en un Estado de acogida, con lo cual adquiere los siguientes derechos relacionados con la: “a) recibir una documento de identificación como solicitante; b) apoyo jurídico; c) a ser asesorado por el ACNUR; d) a no ser devuelto, expulsado o sancionado en virtud del principio de no devolución y al principio de no sancionabilidad; e) a tener conocimiento sobre el estado de su solicitud de refugio; f) al apoyo hospitalario; y, g) el derecho laborar.” (Diccionario de Asilo, 2022, pág. 1).

2.1.8. Migrante

Es muy importante hacer una diferenciación entre un migrante y un refugiado, pues, un migrante es aquel extranjero que sale de su país de origen o residencia habitual por motivos relacionados con su economía personal o familia, por aventura o por motivos personales, es decir, “Si obedece exclusivamente a consideraciones de tipo económico, es un emigrante y no un refugiado.” (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2019, pág. 22).

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

2.1.9. Soft law

Se hace referencia al *Soft Law* cuando se habla de todo acto o instrumento que no cuenta con una vinculatoriedad u obligatoriedad de cumplimiento “en la realidad práctica terminan incorporándose de una u otra forma en el sistema de fuentes tradicional con serias repercusiones en los terrenos de la hermenéutica.” (Zambrano, 2016, pág. 118).

2.2. La Tradición Latinoamericana del Asilo

Para hacer referencia a la Declaración de Cartagena de 1984 y su aplicación en la legislación peruana sobre Refugiados y las labores que se realizan en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados es imperante hablar sobre la “Tradición Latinoamericana del Asilo” en América Latina y en el Perú, fuente y homologa que conllevó a que, en la región latinoamericana se tomara en consideración la ratificación del Convenio sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, su protocolo y se llevara a cabo el Coloquio donde se dieron las conclusiones de la Declaración de Cartagena de 1984.

El asilo en Latinoamérica se remonta a las épocas en las que se realizaban independencias en nuestra región, es decir, en un contexto social en el que prevalecían los conflictos políticos mediante dictaduras y/o gobiernos totalitaristas que perseguían y enjuiciaban a sus opositores, golpes de Estado y movimientos de liberación nacional que acababan con el orden jurídico de los Estados y que consecuentemente provocaban la persecución política de los regentes derrocados, hechos que dieron paso a los matices y conceptos del asilo.

Por otro lado, se tuvo en cuenta que, “a pesar del declive europeo de la institución debido a una mayor estabilidad política, en América Latina se consolidó como

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

respuesta a las constantes crisis propias de la incipiente independencia de los Estados latinoamericanos. En este sentido, aunque el asilo diplomático nació en Europa, posteriormente, debido a la situación política se desarrolló en las legislaciones de los países latinoamericanos, lugar donde se dio un impulso más amplio de este tema, en especial por la creación de tratados internacionales en la materia” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018, pág. 26).

Es así que, en el año de 1889, se firma el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo, el cual sería considerado como el primer instrumento convencional que empezó a sustantivar la práctica del asilo en Latinoamérica.

En el Tratado de Derecho Penal Internacional de 1889, se abarcaron diversos artículos referentes al asilo, dichos artículos son los siguientes: “a) En el artículo 15° se regulaba la imposibilidad de extraditar a la persona asilada en el territorio de un Estado, a las autoridades de otro Estado sin seguir las formalidades de la extradición; b) En el artículo 16° se hace referencia a la inviolabilidad del asilo cuando la persona sea perseguida por delitos políticos, asimismo, se le debe de prohibir cualquier acto que ponga en peligro la paz pública del Estado asilante; y, c) En el artículo 17° se hace mención a la imposibilidad de mantener un asilo cuando la persona haya incurrido en la comisión de delitos comunes, razón por la que debe ser puesto a disposición de las autoridades locales, pero, en el caso de que se trate de un perseguido político, el asilo deberá ser respetado y se tendrá que solicitar suficientes garantías para que el asilado pueda salir del Estado territorial del cual se está asilando” (Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, 1889, pág. 3).

Asimismo, dicho acuerdo sería reiterado por los tratados en materia de Asilo y refugio, como la Convención sobre Asilo de 1928, la Convención sobre Asilo Político de 1933,

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

el Tratado sobre Asilo y Refugio Político de 1939, el Tratado de Derecho Penal Internacional de 1940, la Convención sobre el Estatuto del Refugiado de 1951, las Convenciones sobre Asilo Diplomático y Territorial de 1954, el Protocolo Adicional al Estatuto de los Refugiados de 1967, la Convención Americana de los Derechos Humanos de 1969 y la Declaración de Cartagena de 1984.

Respecto a “las Convenciones sobre Asilo Diplomático y Asilo Territorial fueron ambas adoptadas el 28 de marzo de 1954 en Caracas. En particular, la Convención sobre Asilo Diplomático fue adoptada con posterioridad a la sentencia emitida por la Corte Internacional de Justicia el 20 de noviembre de 1950, en el Caso de Asilo (Colombia/Perú), con motivo del asilo otorgado en la embajada de Colombia en el Perú al señor Víctor Raúl Haya de la Torre. El análisis de este caso por parte de la Corte Internacional de Justicia expuso la falta de regulación precisa y concreta sobre varios aspectos del asilo diplomático, lo cual llevó a los Estados latinoamericanos a regular, una vez más, dicha institución. En efecto, algunos meses después de la decisión de la Corte Internacional de Justicia, el Consejo de la Organización de Estados Americanos adoptó una resolución en la que declaró que el derecho de asilo era un “principio jurídico de las Américas” recogido en convenciones internacionales y estaba incluido como un derecho fundamental en la Declaración Americana. De igual forma, esta resolución recomendó al Comité Jurídico Interamericano darle prioridad al estudio de esta temática, con base en lo cual preparó dos proyectos de convenciones sobre asilo territorial y diplomático, los que, luego de distintas modificaciones fueron adoptados en 1954. Estos dos instrumentos constituyen las convenciones sobre asilo más completas de la región latinoamericana. La Convención sobre Asilo Territorial cuenta con la ratificación de 12 Estados y la Convención sobre Asilo Diplomático con

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados la ratificación de 14 Estados” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018, págs. 28-29).

Para Pérez de Cuellar “el asilo diplomático puede definirse como el derecho que se concede a las representaciones diplomáticas de acoger temporalmente en sus sedes diplomáticas, legaciones, buques o aeronaves de guerra, a perseguidos o delincuentes políticos, sustrayéndoles así de la soberanía del Estado receptor” (Perez de Cuéllar, 1997, pág. 118), mientras que para Diez de Velasco “El asilo Territorial es aquella protección que otorga un Estado a las personas que lleguen a su territorio, al ser perseguidas por motivos políticos que ponen en riesgo su vida o libertad en el Estado de procedencia” (Diez de Velasco, 2013, pág. 637). Por otro lado, debe de entenderse que el Asilo Diplomático es un paso previo al otorgamiento del Asilo Territorial.

El Tratado de Derecho Penal Internacional de 1889 establecía los elementos esenciales que conforman el asilo diplomático en las legaciones, misiones diplomáticas y buques de guerra en territorio del Estado receptor y que este era representado como una excepción a la soberanía estatal, puesto que, cuando se otorgaba un asilo, lo que se hacía era sustraer a la persona de la jurisdicción del Estado receptor.

Ello se sustenta en la ficción de la extraterritorialidad, es decir, que el lugar donde se encontraba una legación, misión diplomática o buque de guerra era una extensión territorial del Estado asilante, fuera de su ámbito territorial, pero que, en el marco de las Naciones Unidas fue desechada por vulnerar la soberanía estatal y se aplicó la “teoría del interés de la función”, la cual fundamenta los privilegios e inmunidades diplomáticas y justifica el asilo diplomático.

En la realidad latinoamericana se ha visto que no todos los Estados aceptaron la institución del asilo diplomático, pero ha sido respetado en función de los privilegios

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

e inmunidades diplomáticos. Por otro lado, su aplicación supone dos características:

Por un lado, se da la obligación de un Estado contratante a respetar a que las legaciones extranjeras en su territorio pueden invocar el asilo diplomático; y, por otro lado, un Estado suscriptor pueda invocar el asilo diplomático mediante sus legaciones diplomáticas en otro Estado parte con la discrecionalidad de poder calificar el otorgamiento o no del asilo diplomático.

Es así que el asilo diplomático constituye una medida de protección provisional que debería culminar en el traslado de la persona asilada al territorio del Estado asilante junto a todas garantías que el Estado receptor pueda otorgarle, es decir, el asilo diplomático es un paso previo para el otorgamiento del asilo territorial.

Respecto al asilo territorial, este se constituyó en base al Tratado de Derecho Penal Internacional de 1889 que buscaba la extradición de personas que habían cometido delitos comunes en otro Estado, pero que, en su artículo 16° señalaba lo siguiente: “El Asilo es inviolable para los perseguidos políticos (...)” (Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, 1889, pág. 3), es decir, que los perseguidos políticos asilados no podían ser sujetos de extradición.

Hasta este punto se considera al asilo diplomático como institución propia de la “Tradición latinoamericana del Asilo”, puesto que a partir de su cristalización en el artículo 27° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, la cual detalla que “Todo ser humano cuenta con la facultad de buscar y recibir el Asilo en el país de acogida, siempre y cuando se encuentre en situación de persecución por delitos ajenos a los delitos comunes en concordancia con la legislación interna y los tratados suscritos” (Novena Conferencia Internacional Americana, 1948, pág. 5), y en el artículo 22.7° de la Convención Americana sobre los Derechos

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

Humanos de 1969, la cual se puede parafrasear como que “Todo ser humano puede solicitar y recibir Asilo en el territorio nacional en caso de persecución que no tenga que ver con delitos comunes de acuerdo a la legislación interna de los Estados y los tratados internacionales suscritos por los mismos.” (Organización de los Estados Americanos, 1969, pág. 10).

Es por ello que se debe deducir y comprobar que el asilo diplomático queda fuera de la protección que otorga el art. 22.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Art. XXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre “Debiendo ser tratado por los mismos tratados internacionales que regulen sus características y, de acuerdo, a la legislación nacional de cada Estado”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018, pág. 64).

2.3. El Estatuto de los Refugiados, su Protocolo y la Declaración de Cartagena

La convención sobre Asilo Territorial de 1954 empezó a perder fuerza cuando se dieron los hechos de la gran afluencia de refugiados del Caribe durante los años 60's que inicio en 1959, puesto que resultaba ser insuficiente para tratar con fenómenos masivos que representaba el asilo de miles de personas extranjeras.

Asimismo, durante la década de los 80's se dio otra crisis masiva de refugiados salvadoreños, guatemaltecos y nicaragüenses, los cuales fueron reconocidos por otros Estados en base al marco universal del derecho internacional al hacer uso del Estatuto de los Refugiados de 1951 y de su Protocolo de 1967 y en aplicación de programas sociales con la intención de salvaguardar la integridad personal de los refugiados en caso de que no hubiesen ratificado el Estatuto o su Protocolo.

Dicha crisis llevo a que los Estados latinoamericanos busquen la adhesión y ratificación del Estatuto de los Refugiados de 1951 y de su Protocolo de 1967. El Alto

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) señala los países latinoamericanos que ratificaron, aceptaron, se adhirieron y/o sucedieron ambos instrumentos internacionales, siendo el Estado peruano el que se adhirió el 21 de diciembre de 1964 a la Convención del Estatuto de los Refugiados y el 15 de setiembre de 1983 a su Protocolo.

Es menester señalar la definición primaria que tuvo el concepto de “refugiado” desde el fin de la segunda guerra mundial, se dio en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 en su artículo 1º, inciso A), sub inciso 2), la cual define al refugiado como: “Aquel persona que, en base a los sucesos de la Segunda Guerra Mundial y por temores fundados de que su vida, integridad personal o libertad se encuentren en peligro de ser vulnerados por causas relacionadas con su raza, nacionalidad, religión, ser parte de un determinado grupo social o sus opiniones políticas, no pueda retornar a su país de origen o de residencia habitual”. (Naciones Unidas, 1951, pág. 2).

Dicha conceptualización fue ampliada mediante el Protocolo de 1967 (Art. I, Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, 31 de enero de 1967), “el cual provocó que el anterior concepto pueda ser aplicado en cualquier Estado parte sin restricción geográfica y sin la restricción temporal, es decir, pudiendo considerarse refugiado a cualquier persona que fuera víctima de persecución después del 1º de enero de 1951.” (Naciones Unidas, 1967, pág. 1).

Los Estados latinoamericanos reconocieron que su sistema convencional del Asilo Territorial era insuficiente para recibir a la gran cantidad de refugiados que requerían asilo, puesto que el asilo territorial solo buscaba la protección de personas concretas y

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

bajo unas razones de persecución política, lo cual resultaba un concepto muy cerrado de interpretación.

Posteriormente, se instituyó la Declaración de Cartagena, la cual se promulgó en el Coloquio sobre Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá, la cual llevó la denominación de “Problemas jurídicos y Humanitarios”, siendo celebrada en Cartagena de Indias en 1984, que sigue las bases del Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, buscando la protección de la vida, libertad y seguridad del perseguido mediante una interpretación ampliada del concepto de “refugiado”, por lo que se dispuso que, en su conclusión Tercera se señale que “la noción del “Refugiado” que debería de tomarse en consideración en la región latinoamericana, además de las del Estatuto de los Refugiados y de su Protocolo, también debería ser la que considera al Refugiado como aquella persona que huye de su país de origen o residencia habitual por temor de vulneración a su vida, libertad o seguridad por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.” (Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios, 1984, pág. 3).

Es menester señalar el compromiso que ha demostrado la comunidad internacional con la constante regulación, estudios y puesta en práctica de los sistemas regionales sobre refugiados que se han dado en el transcurso de los años desde la promulgación de la Declaración de Cartagena, entre los más importantes se encuentra la Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de setiembre de 2016, también llamada Declaración de New York para los Refugiados y los Migrante, la cual

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

en su punto 66, señala que “Se reafirma que el Derecho internacional que trata con asuntos de Refugiados, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional de los conflictos armados son los pilares fundamentales de la protección internacional, por ello, se garantiza la protección de los mismos teniendo en cuenta los tratados y convenciones regionales referentes a la materia, entre ellos la Convención de la OUA y la Declaración de Cartagena sobre asuntos de Refugiados” (Organización de las Naciones Unidas, 2016, pág. 14).

Volviendo a las conclusiones que se dieron en la Declaración de Cartagena de 1984, es preciso darle contenido y fundamentar la definición ampliada de refugiado que aportó la citada declaración para darle mayor dinamismo e innovación a los supuestos por los cuales se podría definir a un refugiado.

La definición ampliada contempla una situación objetiva de lo que ocurre en el país de origen del o de los solicitantes de refugio, es decir, que reúna dos características esenciales “por un lado, que exista una amenaza a la vida, seguridad o libertad y, por el otro, que dicha amenaza sea el resultado de uno de los cinco elementos enumerados en el texto. Estos elementos fueron redactados intencionalmente en forma amplia para asegurar que abarquen aquellas personas cuya necesidad de protección internacional es evidente y puedan ser protegidas y asistidas como refugiados”. (Organización de las Naciones Unidas, 1989, pág. 9).

Por consiguiente, y antes de analizar y fundamentar cada uno de los elementos enumerados en la declaración, es necesario aclarar que los cinco (05) elementos de la definición ampliada se dividen en dos subgrupos: a) cuatro (04) de los cinco (05) elementos tienen connotaciones del Derecho Internacional Humanitario, me refiero a los elementos de: 1) agresión extranjera, 2) violencia generalizada, 3) conflictos

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

armados y, 4) otras circunstancias que hayan perturbado el orden público; b) el quinto

(05) de los cinco (05) elementos hace referencia al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es decir, 1) violación masiva de los derechos humanos. Por lo que se hará una distinción entre ambos subtipos de elementos.

1) Respecto al elemento de “Violencia generalizada”.- La cual hace referencia a conflictos armados, la cual debe ser continua, general y sostenida, pudiendo ser internacional o no internacional, es decir, “los disturbios y tensiones internas, según están definidos en el Protocolo Adicional II, pero excluidos de su campo de aplicación, no se califican como violencia generalizada”. (Organización de las Naciones Unidas, 1989, págs. 10-11).

2) Respecto al elemento de “Agresión extranjera”.- Haciendo referencia a los conflictos armados internacionales, los cuales son se encuentran regulados en las Convenciones de Ginebra de 1949 y su Protocolo Adicional I de 1977, “Un conflicto armado comprende cualquier disputa entre dos Estados que lleva a la intervención de miembros de las fuerzas armadas de uno o de los dos Estados”. (Organización de las Naciones Unidas, 1989, págs. 9-11). Asimismo, es importa señalar la definición que la propia Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 3314 (XXIX), la cual señala que estaríamos hablando de una declaración de guerra o agresión cuando se realizan los siguientes actos: “la invasión o ataque por las fuerzas armadas de un Estado al territorio de otro Estado, la ocupación militar aunque sea temporal que resulte de tal invasión o ataque, o cualquier anexión mediante el uso de la fuerza del territorio de otro Estado o parte de éste; el bombardeo por las fuerzas armadas de un Estado a otro territorio de otro Estado o el uso de cualquier arma por un Estado contra el territorio

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

de otro Estado; el bloqueo de puertos o costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado; un ataque por tierra, mar o aire por las fuerzas armadas de un Estado, contra las fuerzas marinas, aéreas o terrestres de otro Estado; el uso de las fuerzas armadas de un Estado en el territorio de otro Estado con el consentimiento de este último, en violación de las condiciones establecidas para ello en el acuerdo o cualquier prolongación de su presencia en tal territorio después de la terminación del acuerdo; la acción de un Estado de poner su territorio a disposición de otro Estado para ser usado por éste para perpetrar un acto de agresión en contra un tercer Estado, el envío por un Estado o en nombre de un Estado de bandas armadas, grupos, irregulares o mercenarios, que efectúan actos de fuerza contra otro Estado de tal gravedad que corresponden a los actos descritos arriba, o su participación sustancial en éstos”. (Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1974, págs. 151-152). A ello se le agregó el uso de la fuerza armada por un Estado contra su soberanía, la integridad de su territorio o la independencia política de otro Estado, o cualquier otra acción incompatible con la Carta de las Naciones Unidas.

- 3) Respecto al elemento de “Conflictos internos”.- Por otro lado, este elemento hace referencia a los conflictos armados no internacionales, lo cuales se regulan en el Art. 3° Común de los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional II de 1977, desarrollándose en el territorio nacional por parte de sus fuerzas armadas y otra disidente o grupo armado que se encuentre “bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo”. (Organización de las Naciones Unidas, 1989, págs. 9-11).

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

- 4) Respecto al elemento de “otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”.- Este elemento se refiere a los actos del hombre que no tengan relación con desastres naturales. “Este concepto incluye disturbios y tensiones internas, tales como motines, actos de violencia aislados y esporádicos y otros actos de naturaleza similar siempre que perturben seriamente el orden público”. (Organización de las Naciones Unidas, 1989, pág. 11).
- 5) Respecto al elemento de “violación masiva de los Derechos Humanos”.- Este se trataría del único elemento relativo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tomándose en consideración las violaciones masivas de derechos contemplados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros convenios e instrumentos relevantes en la materia, Se entiendo que sería considerada una grave violación de los Derechos Humanos “el negar o violentar los derechos fundamentales relacionados con los DESC de forma organizada y considerable”. (Organización de las Naciones Unidas, 1989, págs. 11-12).

2.4. Legislación peruana sobre los Refugiados

Se hace mención a la institución del Asilo en la constitución de 1993 de dos (02) formas. De forma directa mediante el artículo 36°, del cual se puede entender que “El gobierno peruano reconoce la institución del Asilo. Asimismo, se encontrará de acuerdo con la calificación que le otorgué un Estado asilante a una solicitud del mismo, sin embargo, señala que en casos de expulsión no se entregará al perseguido al Estado donde su vida, integridad o libertad se encuentre en riesgo”. (Congreso Constituyente Democrático, 1993, pág. 15). Mientras que, se menciona de forma indirecta en su artículo 37°, la cual señala que “la prohibición de extradición de perseguidos por

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

motivos de religión, nacionalidad, opinión o raza. Asimismo, quedan excluidos de la extradición por perseguidos por delitos políticos o por hechos conexos, con la excepción del genocidio, magnicidio ni el terrorismo.” (Congreso Constituyente Democrático, 1993, pág. 15).

Es preciso señalar que ambos artículos, incluyendo todas las normas relativas a derechos y libertades reconocidas, según la Cuarta Disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú, “deben ser interpretadas de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el caso en concreto, con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por el Perú”. (Congreso Constituyente Democrático, 1993, pág. 68). Es por ello que el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo del mismo de 1967 sean considerados como vinculantes para el Estado peruano.

Por otro lado, y entrando en la legislación peruana sobre los refugiados, un antecedente de la actual Ley del Refugiado se dio en el derogado Decreto Supremo N° 001/RE sobre la situación Jurídica de los Refugiados y Asilados Políticos en el Perú, el cual, pertinentemente hace mención sobre la entrada en vigor del Estatuto de los Refugiados de 1951 el 16 de abril de 1964 mediante Resolución Legislativa No 15014 y entrando en vigencia el 21 de marzo de 1965; mientras que su protocolo de 1967 entró en vigor el 19 de junio de 1983 mediante Resolución Legislativa No 23608.

El mencionado Decreto Supremo fue promulgado como un reglamento que definía los principios y el procedimiento para otorgar la condición de refugiado y del asilo territorial en concordancia con los convenios sobre Asilo.

Posteriormente, el 20 de diciembre del 2002, se promulgó la Ley 27891 – Ley del Refugiado, la cual, en su artículo 3°, considera al refugiado en tres (03) supuestos

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

diferentes, los cuales se pueden resumir en: “la definición clásica de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, es decir, la relacionada con la persecución por nacionalidad, raza, religión, pertenecer a determinado grupo social y la opinión política; la definición ampliada de la Declaración de Cartagena de 1984 relacionada con la agresión extranjera, ocupación extranjera, conflicto armado, grave perturbación del orden público y la violación masiva de los derechos humanos; y, el caso más controversial y poco común denominado Refugio *Sur Place*, pues, hace referencia a hechos sobrevinientes que ocurren en el Estado de origen o residencia habitual del solicitante, quien encontrándose fuera antes de dichos hechos, no puede o tenga temor de volver a dicho Estado.” (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados & Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP, 2005, pág. 206).

Es preciso comentar que el inciso c) de dicho artículo hace referencia al Refugio *Sur Place*, la cual también es señalada en el Manual del ACNUR comentando lo siguiente: “haciendo hincapié en que el suceso que propicie un temor fundado de persecución ocurra después de su salida de su país de origen o de residencia, es decir, durante su ausencia y que, a causa de ello, no pueda retornar.” (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2019, pág. 26).

Dicha ley y su reglamento también hace referencia a los principios que se aplican a las solicitudes de refugio los cuales son: “1) Principio de no devolución o non refoulement.- Es un principio humanitario que busca el ingreso al territorio nacional sin ser rechazado, devuelto, expulsado, extraditado o ser sujeto de medida que propicie su devolución al país de donde su vida, integridad o libertad puedan ser amenazados o puestos en peligro; 2) Principio de no sanción.- Es el principio por el cual se busca la

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

no sanción por el ingreso irregular o que se encuentre ilegalmente en el Estado peruano, siempre que dicha persona provenga del país donde su vida, integridad o libertad se encuentren en peligro. Asimismo, hace extensivo dicho principio a los refugiados que hayan transitado por un tercer Estado; 3) Principio de la Unidad Familiar.- Es el principio mediante el cual se busca que el reconocimiento de la condición de refugiado pueda extenderse al cónyuge o concubino, hijos u otras personas dependientes económicamente del refugiado; 4) Principio de Confidencialidad.- En dicho principio se busca que la información referentes al solicitante de refugio y del refugiado mantengan un carácter confidencial y reservado; 5) Principio del Beneficio de la duda.- El beneficio de la duda tiene una doble dimensión en la normatividad nacional en materia de refugiados: la duda respecto a la veracidad de los hechos narrados en un caso en particular y la duda respecto a la aplicación e interpretación de las normas.” (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados & Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP, 2005, págs. 68-72).

Respecto de las causales de exclusión, cese y expulsión de la condición de refugiado, las cuales encuentran reguladas en los artículos 4º, 32º y 33º respectivamente. Respecto a la exclusión, esta se da cuando el solicitante de refugio ha cometido: “a) Delitos contra la paz, delitos de guerra o delitos contra la humanidad que se encuentren definidos en otros instrumentos internacionales; b) Grave delito común dentro o fuera del territorio peruano; c) Actos contrarios a las finalidades y los principios de la Carta de las Naciones Unidas; d) Las autoridades del país donde haya fijado su residencia habitual le hayan otorgado los derechos y obligaciones a la nacionalidad que posee.”

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

(Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados & Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP, 2005, págs. 79-84)

Por otro lado, el cese de la condición de refugiado se daría por las siguientes causales:

“a) Si han desaparecido las circunstancias señaladas en el artículo 3° de la presente ley por las que la persona fue reconocida como refugiado; b) Si la persona se ha acogido de nuevo voluntariamente a la protección del país de su nacionalidad; c) Si habiendo perdido su nacionalidad, esta ha sido recobrada voluntariamente por la persona reconocida como refugiada; d) Si la persona ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; e) Si la persona voluntariamente se ha establecido en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por el temor de persecución; f) Si se comprobara con posterioridad al reconocimiento de refugio que él así reconocido se encuentra incurso en cualquiera de las causales establecidas en el artículo 4° de la citada ley; g) Por renuncia expresa a tal condición, o si el refugiado injustificadamente regresa al país de persecución; h) Por haber adquirido otra calidad migratoria de acuerdo a la normatividad sobre extranjería.” (Diario Oficial El Peruano, 2002, pág. 7).

Por otro lado, la expulsión del Refugiado se realiza previo análisis de la Comisión Especial para los Refugiados, siempre y cuando haya motivos fundados de que el refugiado ha incurrido en un grave delito común necesario para ser perseguido internacionalmente, haciendo mayor énfasis en el terrorismo y el tráfico ilícito de drogas. Sin embargo, dicha disposición no podrá estar en contra del principio de no devolución bajo los siguientes supuestos: “a) No se expulsará a ningún refugiado que se halle legalmente en territorio peruano, excepto por razones de seguridad nacional o de orden público; b) La decisión de la expulsión debe adoptarse conforme el proceso

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

previamente establecido; c) Se deberá permitir al refugiado: la presentación del pruebas exculpatorias, formular recurso de apelación y hacerse representar ante las autoridades, siempre que todo ello no se oponga a razones imperiosas de seguridad nacional; d) Se concederá un plazo razonable para que el refugiado pueda gestionar su admisión legal en otro país. Durante este plazo, el Estado podrá aplicar las medidas de orden interno que sean necesarias; e) La expulsión no puede implicar atentar contra el principio de no devolución, es decir, que mediante estas medidas no se puede poner en riesgo la vida o libertad de la persona, salvo cuando el refugiado sea considerado un peligro para la seguridad del país o que, contando con una condena definitiva por delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad”. (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados & Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP, 2005, págs. 82-83).

Otro pilar fundamental en la calificación de las solicitudes de refugio es la revisión del Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado y Directrices sobre Protección Internacional, el cual es publicado periódicamente por el ACNUR, pues “Su objetivo es de orientar a funcionarios gubernamentales, jueces, profesionales, así como a los colegas del ACNUR en la aplicación de la definición de refugiado”. (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2019, pág. 9).

2.5. Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

La declaración de Cartagena de 1984 constituye uno de los más importantes aportes por parte de América Latina al reforzamiento de la protección internacional que se otorga a los solicitantes de refugio y refugiados, pues, la misma da a relucir la

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

generosidad de la denominada tradición latinoamericana del Asilo, la cual se ha dedicado a desarrollar progresivamente el Derecho Internacional de los Refugiados.

Esta declaración se dio en base y con antecedente de la afluencia masiva de solicitante de refugio centroamericanos a finales de la década de los 70's por lo que los Estados se “plantearon la necesidad de considerar cómo responder a estas situaciones de desplazamiento dentro un marco más acorde con las propias particularidades y realidades de la región” (Franco, 1994, pág. 2).

Uno de los puntos más importantes de la Declaración de Cartagena fue señalar la importancia de que los Estados adopten leyes nacionales que busquen brindar protección a los refugiados, así como de ampliar en concepto de refugiado a mayores espectros situacionales y, por otro lado, el de darle mayor primacía al acceso de sus derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo la salud, la educación, el trabajo y alternativas para generar medios de subsistencia, ello se ve reflejado en el artículo 14° de la ley peruana 27891, Ley del Refugiado, donde se hace la siguiente referencia “Del documento provisional de trámite: 14.1 Mientras se encuentra en trámite la solicitud de refugio, la Comisión Especial para los Refugiados expide al solicitante un documento que acredite que su caso se encuentra en proceso de determinación, lo cual no significa el reconocimiento de la calidad de refugiado.

14.2 Dicho documento faculta al solicitante a permanecer en el país mientras su solicitud se resuelve en forma definitiva y lo autoriza provisionalmente a trabajar.(...)” (Diario Oficial El Peruano, 2002, pág. 4). Texto que busca brindarle, al solicitante de refugio, posibilidades de laborar provisionalmente mientras se lleve a cabo su solicitud de refugio.

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

Es preciso señalar que la citada Declaración de Cartagena adolece por parte de su carácter de *soft law*, es decir, se trata de un pronunciamiento adoptado en un coloquio que no tiene un carácter estrictamente vinculante ni obligatorio para los Estados, pero que, “su enfoque innovador y el amplio reconocimiento que le han otorgado a este instrumento regional los Estados de la región han convertido a la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984 en una guía fundamental para el diseño y la evaluación de las políticas regionales en materia de protección de refugiados.” (Demant, 2013, pág. 132). Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH, señaló que “Además, con la adopción hace 30 años, esto es en 1984, de la Declaración de Cartagena, la cual, si bien no es un acuerdo entre Estados, ha sido respaldada por la OEA desde 1985 al recomendar a sus Estados Miembros que apliquen su contenido en el tratamiento de los refugiados que se encuentren en su territorio”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, pág. 36). Para complementar la idea, el documento de discusión del ACNUR también hace mención la importante de la declaración pese a su carácter no vinculante, pues “muchos de los avances en materia de protección de refugiados en Latinoamérica se inspiran y se fundamentan en los principios establecidos en dicho instrumento regional de carácter no vinculante”. (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2004, pág. 16).

Por otro lado, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos comentó que el desarrollo continuo del Derecho internacional y, específicamente, al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de los Refugiados, respecto del derecho a solicitar y recibir asilo en los supuestos en los que se cumplan los elementos de la definición ampliada de la Declaración de Cartagena de 1984, “la cual responde no sólo

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

a las dinámicas de desplazamiento forzado que la originaron, sino que también satisface los desafíos de protección que derivan de otros patrones de desplazamiento que suceden en la actualidad. Este criterio refleja una tendencia a consolidar en la región una definición más incluyente que debe ser tomada en cuenta por los Estados a fin de otorgar la protección como refugiado a personas cuya necesidad de protección internacional es evidente”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, pág. 37). Ello da mérito a lo innovador, humanitario e inclusivo de la definición ampliada de refugiado que aporta la Declaración de Cartagena en su Conclusión Tercera.

Asimismo, el Documento de Discusión del ACNUR hace una importa precisión sobre la Declaración de Cartagena al mencionar que no solo tiene importancia su Conclusión Tercera sobre la definición ampliada, sino que sus demás conclusiones son importantes e innovadores para que los Estados las apliquen en sus legislaciones internas, reconozcan los derechos fundamentales de los Refugiados y solicitantes de refugio y, también le da primacía a las afluencias masiva de solicitantes de protección internacional “Por otra parte, destaca la búsqueda de soluciones duraderas y resalta el papel que están llamados a jugar los órganos de derechos humanos del Sistema Interamericano para la protección de solicitantes de asilo y refugiados, poniendo de manifiesto la importancia de la complementariedad de las distintas ramas del derecho internacional para la protección de la persona humana”. (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2004, pág. 10).

Es importante comentar que, en la sentencia del 25 de noviembre de 2013, referente al caso de la familia Pacheco Tineo vs. El Estado Plurinacional de Bolivia (Excepciones preliminares, reparaciones y costas), se hace referencia a la naturaleza de la Declaración de Cartagena, la cual es de naturaleza “pacífica, apolítica y

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

exclusivamente humanitaria de la concesión de asilo o del reconocimiento de la condición de refugiado”. (Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia, 2013, pág. 47). Dicha afirmación por parte de la CIDH hace referencia a la Conclusión Cuarta de la Declaración de Cartagena, la cual señala que se busca “Ratificar la naturaleza pacífica, apolítica y exclusivamente humanitaria de la concesión de asilo o del reconocimiento de la condición de refugiado y subrayar la importancia del principio internacionalmente aceptado mediante el cual nada de ello podrá ser interpretado como un acto inamistoso hacia el país de origen de los refugiados”. (Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios, 1984, pág. 3).

Por otro lado, es importante comentar que, en la actual Ley del Refugiado, específicamente, en su artículo 3° inciso 2) se hace mención a la definición ampliada del refugiado. Hecho que positiviza la definición ampliada del refugiado que se encuentra en la conclusión Tercera de la Declaración de Cartagena, dándole un carácter vinculante y de obligatoriedad de aplicación en la legislación peruana al haber entrado en vigor al día siguiente de su promulgación.

Otro punto importante de la citada ley del Refugiado es lo señalado en su capítulo VIII, artículos 35° y 36° de la ley del Refugiado y del capítulo VII, artículos 35° al 40° del reglamento del mismo, los cuales hacen referencia a la afluencia masiva de extranjeros en busca de protección internacional, otorgándosele el Estatuto del Protección Temporal y haciéndose una calificación prima facie (del cual se me extenderé en los párrafos siguientes) frente a riesgos situacionales o grupales, es menester citar el artículo 37° del reglamento de la Ley del Refugiado, pues, señala que “Los

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

beneficiarios de esta condición serán atendidos en los siguientes aspectos: a) La asistencia necesaria para satisfacer sus necesidades vitales básicas, incluida la provisión de alimentos, techo y servicios básicos de higiene y salud, bajo condiciones de seguridad. b) El mantenimiento de la unidad del núcleo familiar básico” (Diario Oficial El Peruano, 2002, pág. 5). Dichos articulados coinciden con lo señalado en la conclusión undécima de la Declaración de Cartagena, la cual solicita “Estudiar en los países del área que cuentan con una presencia masiva de refugiados, las posibilidades de lograr la integración de los refugiados a la vida productiva del país, destinando los recursos de la comunidad internacional que el ACNUR canaliza a la creación o generación de empleos, posibilitando así el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales de los refugiados” (Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios, 1984, pág. 4). Asimismo, también se encuentra en concordancia con la Conclusión Decimotercera de la Declaración de Cartagena, del cual se puede parafrasear que “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, y su reunificación debe ser una prioridad para el Estado que otorgue la protección internacional.” (Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios, 1984, pág. 4).

Siguiendo con las ideas anteriores, es importante resaltar dos importantes aportes que brindó la Declaración de Cartagena al Derecho Internacional de los Refugiados desde su perspectiva regional, me refiero a la calificación *prima facie* y la importancia del principio de no devolución o non-refoulement, es por ello que pasaré a fundamentar dichos aportes de la siguiente manera:

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

1) Calificación Prima Facie.- Donde se prevé una calificación objetiva o grupal que toma en cuenta la situación del país de origen del grupo de solicitantes de refugio, siendo denominado, también, como determinación colectiva, es así que “[S]e han dado [...] situaciones en las que grupos enteros han sido desplazados en circunstancias que indicaban que los miembros de ese grupo podían ser considerados individualmente como refugiados. En situaciones de ese género suele ser extremadamente urgente prestar asistencia y, por razones meramente de orden práctico, puede resultar imposible proceder individualmente a la determinación de la condición de refugiado de cada miembro del grupo. Por eso se ha recurrido a la denominada “determinación colectiva” de la condición de refugiado, en virtud de la cual se admite, salvo prueba en contrario, que cada miembro del grupo es prima facie un refugiado”. (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2019, pág. 20). Asimismo, se considera que dicha calificación deja de lado las razones individuales, enfocándose a casos grupales “El foco de esta definición no está en las circunstancias personales del individuo que huye del daño/peligro, sino en las circunstancias objetivas en el país de origen”. (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2014, pág. 9). Dichas afirmaciones se ven reflejadas en el Art. 35° del reglamento de la Ley peruana del Refugiado, señalando que se hace uso de dicha calificación en caso de afluencia masiva de solicitantes de refugio y refugiado.

Respecto al presente método de calificación de las solicitudes de refugio, es importante hacer las siguientes precisiones respecto de la calificación *Prima facie*, la cual, en primera instancia, no se encuentra definido en ningún tratado internacional, aunque en la práctica se le ha dado contenido y es aceptado por los

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

Estados al momento de calificar una solicitud de refugio. Pues, como señala el Manual del ACNUR, “El reconocimiento *prima facie* de la condición de refugiado ha sido una práctica común tanto de los Estados como del ACNUR durante más de 60 años. A pesar de su uso común y el hecho de que la mayoría de los refugiados del mundo son reconocidos *prima facie*, ha habido una limitada articulación de estándares uniformes que guíen la práctica.” (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2019, pág. 204). Ello se vislumbra cuando los Estados toman la decisión de aplicar la calificación *Prima facie* en los casos en que ve superada su capacidad para atender las solicitudes de refugio y no tiene que ver con el número de solicitantes que presentes su solicitud de refugio, pues, se trataría de la capacidad de responder a las solicitudes que se presenten.

Otra punto importante respecto de la calificación *Prima facie* se da respecto de la discusión entre los dos (02) tipos de métodos de calificación a aplicar, es decir, la individual o la colectiva o *prima facie*, pues, si bien el Manual del ACNUR señala que la condición de refugiado se puede dar en base al método de calificación *prima facie*, esta también puede darse en base a los elementos de la definición del Estatuto de los Refugiados y su protocolo, definiciones regionales o en el “Estatuto del ACNUR y su mandato con los refugiados” (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2019, págs. 204-205). Ello da a entender que para el ACNUR ambas calificaciones son distintas en su contenido, sin embargo, existen límites borrosos en la práctica de los Estados, centrándonos en la realizada por el Estado peruano. Es por ello que la definición ampliada de la Declaración de Cartagena de 1984 “tiene la intención de favorecer la aplicación del método de calificación *prima facie* en los casos en los que no es posible aplicar el método

1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

individual de forma optima” (Berganza y otros, 2020). Es por ello que, si bien, la práctica usual de la calificación *Prima facie* se da en los contextos señalados en la Declaración de Cartagena de 1984, queda claro que también puede aplicarse a todos los casos y definiciones de Refugiado para calificar la solicitud de Refugio. Asimismo, como señala el Manual del ACNUR, “No es exclusiva de la Declaración de Cartagena, sino que, sea cual fuere el instrumento aplicado, la evaluación o calificación debe darse en razón de circunstancias evidentes y objetivas en el país de origen o residencial habitual y en el momento determinado.” (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2019, pág. 205). Finalmente, y para dotarle de una correcta fundamentación a la problemática respecto de la discusión sobre la calificación individual o la calificación *Prima facie*, es que se realice la aplicación de este último enfoque en los procedimientos individuales de calificación, es decir, un enfoque mixto, pues, como señala el Manual del ACNUR, “La adopción de un enfoque *prima facie* en los procedimientos individuales tiene muchas ventajas, entre otras, la equidad y la eficiencia. En términos de equidad, permite que casos semejantes sean tratados de la misma forma ya que quienes toman las decisiones están obligados a aceptar ciertos hechos objetivos relacionados con los riesgos presentes en el país de origen o de residencia habitual. En términos de eficiencia, tal enfoque generalmente reduciría el tiempo necesario para conocer casos porque las personas deben establecer sólo (i) que son nacionales del país de origen o, en el caso de los solicitantes de asilo apátridas, anteriores residentes habituales, (ii) que pertenecen al grupo identificado, y/o (iii) el período de tiempo especificado del evento/situación en cuestión.” (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

Refugiados, 2019, pág. 211). A ello se le adiciona el hecho de que ello le dotaría de un elemento de simplificación y aceleración, brindándole un beneficio probatorio al solicitante de refugio, pues, la calificación individual tendría incluida el carácter objetivo del país de origen o de residencia habitual, haciendo que el calificador de refugio pueda complementar el relato del solicitante con la información del país de origen para acreditar que se están cumpliendo los hechos mencionados en dicho país, que pertenecen a un grupo identificado y que los hechos ocurrieron durante el tiempo específico situacional.

Es por ello que la aplicación del método *prima facie* en conjunto con el método individual, es decir, el método mixto sería la mejor solución para darle una correcta y eficiente calificación a las solicitudes de refugio en el Estado peruano, ello en concordancia con la Conclusión Tercera de la Declaración de Cartagena de 1984.

El otro significativo aporte de la Declaración de Cartagena es el ensalzamiento del principio de no devolución o non-refoulement, pues, estamos hablando de un principio consagrado como parte del *Ius Cogens* del Derecho Internacional, es decir, que no se admite pacto en contrario. Asimismo, toda persona que solicite la condición de refugiado no puede ser rechazada, expulsada, extraditada ni sujeta a acción que signifique el retorno al país donde su vida, libertad o integridad personal pueda ser puesta en riesgo o amenazadas. Dichas afirmaciones se encuentran respaldadas por la Conclusión Quinta de la Declaración de Cartagena de 1984, pues se busca “Reiterar la importancia y significación del principio de no devolución (incluyendo la prohibición del rechazo en las fronteras), como piedra angular de la protección internacional de los refugiados. Este principio imperativo en cuanto a los refugiados, debe reconocerse y respetarse en el estado actual del

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

derecho internacional, como un principio de jus cogens”. (Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios, 1984, pág. 3). Es necesario comentar que dicha conclusión también se encuentra recogida en el Art. 5° de la Ley del Refugiado y en los Art. 20°, 28° y 36° de su reglamento.

Tomando en cuenta las afirmaciones anteriores y dando un vistazo al reciente panorama internacional es que, en el Estado peruano se han promovido y realizado diversas reformas que han conllevado a que, en aplicación de diversos preceptos señalados en la Declaración de Cartagena, se dispongan diversas medidas de protección internacional a los solicitante y refugiados en el Perú.

Dichas reformar y promulgaciones se dieron en base a la reciente afluencia masiva de ciudadanos venezolanos al territorio nacional aproximadamente entre el año 2015 y 2016, a razón del deterioro de sus entidades estatales y la corrupción que prolifera en los funcionarios y servidores públicos y entre los que brindan servicios de orden y defensa nacional lo cual ha “provocado un gran flujo de emigrantes venezolanos hacia diferentes países de América Latina, en especial Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Perú y las islas del sur del Caribe” (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2019, pág. 3).

Aquella situación conllevó a que el Estado peruano tomase medidas restrictivas y arbitrarias para controlar la afluencia masiva de migrante y refugiados venezolanos, por lo que “La entrada regular a Perú se ha visto afectada por una nueva resolución vigente a partir del 15 de junio de 2019 según la cual, las personas venezolanas requerirán una visa emitida por los servicios consulares peruanos para poder ingresar en el territorio. Además, se han establecido procedimientos acelerados en las fronteras

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

para aquellas personas que buscan asilo.” (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2019, pág. 11).

Pero que, en la actualidad el Estado peruano se ha reivindicado de dichos accionares buscando y, en cumplimiento de sus compromisos internacionales, ha tomado las medidas necesarias para poder aplicar los preceptos y recomendaciones que se dieron en la Declaración de Cartagena de 1984.

Dicho ello, la misma promulgación y entrada en vigor de la Ley 27891, Ley del Refugiado del 20 de diciembre del 2002, resulta ser un excelente trabajo jurídico que le dio forma y procedimiento al Estatuto del Refugiado de 1951, su protocolo de 1967 y a la citada Declaración de Cartagena de 1984, pues, en su articulado primero se señala que “La presente ley tiene por finalidad regular el ingreso, el reconocimiento y las relaciones jurídicas del Estado Peruano con el refugiado, de conformidad con los instrumentos Internacionales de los que forma parte el Perú y las leyes internas sobre la materia” (Diario Oficial El Peruano, 2002, pág. 1).

Lo señalado anteriormente se encuentra en concordancia con lo señalado en la conclusión Primera de la ampliamente citada Declaración de Cartagena, la cual buscaba “Promover dentro de los países de la región la adopción de normas internas que faciliten la aplicación de la Convención y el Protocolo y, si es preciso, que establezcan los procedimientos y recursos internos para la protección de los refugiados. Propiciar, asimismo, que la adopción de normas de derecho interno se inspiren en los principios y criterios de la Convención y el Protocolo, coadyuvándose así en el necesario proceso dirigido a la armonización sistemática de las legislaciones nacionales en materia de refugiados” (Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

Humanitarios, 1984, pág. 3), así como la conclusión Segunda de la misma Declaración, la cual señala que se debe de “Propiciar que la ratificación o adhesión a la Convención de 1951 y al Protocolo de 1967, respecto de aquellos Estados que aún no lo han hecho, no vaya acompañada de reservas que limiten el alcance de dichos instrumentos, e invitar a los países que las hayan formulado a que consideren su levantamiento en el más corto plazo” (Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios, 1984, pág. 3). Por otro lado, las acciones tomadas por el Estado peruano, respecto de emitir y llenar de contenido la normativa peruana sobre Refugiados también se encuentra en concordancia con las Conclusiones Octava y Décima de la Declaración de Cartagena de 1984, pues, las mismas buscan “Propiciar que los países de la región establezcan un régimen sobre tratamiento mínimo para los refugiados, con base en los preceptos de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967 y en la Convención Americana de los Derechos Humanos, tomándose además en consideración las conclusiones emanadas del Comité Ejecutivo del ACNUR, en particular la N. 22 sobre la Protección a los Solicitantes de Asilo en Situaciones de Afluencia en Gran Escala” (Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios, 1984, pág. 3) y “Propiciar que los Estados apliquen los Derechos Fundamentales recogidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en favor de los asilados y refugiados” (Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios, 1984, pág. 4). Dicha afirmación se basa en el hecho de hacer mención a la Convención Americana de Derechos Humanos, precepto

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

contenido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú.

Otro lineamiento muy importante en la Ley 27891, Ley del Refugiado y su reglamento, es la mención a las acciones destinadas a la repatriación de los Refugiados reconocidos por el Estado peruano, las cuales se deberán de realizar con apoyo de las demás reparticiones públicas y el ACNUR, ello bajo el precepto de “programas de asistencia. Así pues, ello se encuentra regulado en el Art. 27° de la Ley y en el Art.11° de su reglamento como una de las funciones de la CEPR, siendo un punto fundamental en el tratamiento y el cumplimiento de los derechos fundamentales de los Refugiados, así como en el cumplimiento de la Conclusión Duodécima de la Declaración de Cartagena, la cual reza que se debe “Reiterar el carácter voluntario e individual de la repatriación de los refugiados y la necesidad de que ésta se produzca en condiciones de completa seguridad, preferentemente, al lugar de residencia del refugiado en su país de origen.” (Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios, 1984, pág. 4).

Con fecha 07 de enero del 2017, el Estado peruano promulgo el Decreto Legislativo N° 1350, el cual, dentro busca que, dentro de las labores de ejecutar la política migratoria de la Superintendencia Nacional de Migraciones, busca promover la integración de las personas migrantes en la sociedad peruana. Asimismo, señala que “Que, el Ministerio de Relaciones Exteriores es parte activa en la política migratoria de conformidad con el literal a) del artículo 4° y el numeral 25 del artículo 6° de la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, y del artículo 6 de la Ley 27891 que establece al Sector como responsable de velar por

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

el cumplimiento del derecho internacional de los refugiados” (Diario Oficial El Peruano, 2017, pág. 56).

En su Art. 29° inciso 2) sub inciso k) hace referencia a la calidad migratoria Humanitaria, la cual se otorga a extranjeros que no reúnen los elementos necesarios para obtener la condición de Refugiado, pero que, encontrándose en situación de vulnerabilidad, su vida peligre en caso de ser expulsado del Estado peruano o para quienes requieran protección de que sus derechos fundamentales fuesen vulnerados.

Un hecho importante es la mención de los solicitantes de refugio que migren por motivos relacionados con los desastres ambientales, es decir, refugiados ambientales, víctimas de trata de personas, sean niñas, niños, adolescentes o apátridas. “También se aplica para personas que se encuentren fuera del territorio nacional en situaciones excepcionales de crisis humanitaria reconocida internacionalmente, que soliciten venir al Perú y obtener protección. Permite realizar actividades lucrativas de manera subordinada, autónoma o por cuenta propia. Es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. El plazo de permanencia es de ciento ochenta y tres (183) días. Pudiendo mantenerse en tanto persistan las condiciones de vulnerabilidad por las cuales se otorgó la calidad migratoria” (Diario Oficial El Peruano, 2017, pág. 61).

Asimismo, en el sub inciso n) del mismo articulado, se hace referencia a la calidad migratoria de Convenios Internacionales, señalando que “Permite la residencia a los nacionales de países con los cuales el Estado Peruano tiene tratados y convenios internacionales vigentes y que establezcan la posibilidad de residencia. Incluye los estatutos de Asilados Políticos y Refugiados. Es otorgada por MIGRACIONES. En casos de Asilo Político y Refugiados es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. El plazo de permanencia y condiciones, son de acuerdo con lo estipulado

Otro punto importante es la aplicación del principio de no sanción, pues, en caso de denegatoria definitiva de la solicitud de refugio, se exonera el pago de multas por exceso de permanencia, de conformidad con el artículo 62° del Reglamento de la Ley de Migraciones, el artículo 31° de la Ley del Refugiado y del artículo 3° inciso a) del reglamento de la Ley del Refugiado.

Es menester relatar que el artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo de Migraciones, Decreto Supremo N° 007-2017-IN, define y diferencia al refugiado y al solicitante del Estatuto de refugio, por lo que se hace mención del concepto clásico del refugiado y a la definición ampliada o regional del mismo, así como al refugiado *Sur Place*. Por otro lado, considera que el solicitante es aquel que tiene un trámite pendiente sobre la determinación de su solicitud de refugio.

En la misma línea de ideas y tomando como referencia el caso de la afluencia masiva de migrante y refugiados venezolanos, mediante Decreto Supremo N° 002-2017-IN, de fecha 03 de marzo de 2017, emitido en el Diario Oficial El Peruano, se aprobaron los lineamientos para otorgar el Permiso Temporal de Permanencia (PTP), “siendo este un documento emitido por la Superintendencia Nacional de Migraciones que puede ser verificado en línea, a través del cual se acredita la situación migratoria regular en el país y que habilita a la persona beneficiaria a desarrollar actividades en el marco de legislación peruana” (Diario Oficial El Peruano, 2017, pág. 13).

Ello con la finalidad de otorgar una suerte ficción legal que acreditase una situación migratoria regular a los ciudadanos venezolanos que llegasen al Estado peruano de la situación de su país de origen. Asimismo, se hace mención especial al Art. 12° de dichos lineamientos pues, señala que “Con el otorgamiento del PTP, se faculta a la

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

persona beneficiaria a trabajar formalmente en el territorio nacional, en el marco de la legislación peruana. Para tal efecto, MIGRACIONES comunicará al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el otorgamiento del permiso a efectos de que se libere a la persona beneficiaria con el PTP de restricciones de carácter laboral” (Diario Oficial El Peruano, 2017, pág. 8). Dicha normativa se encuentra en concordancia la Conclusión Undécima de la Declaración de Cartagena.

Es menester comentar que los lineamientos del PTP tuvieron un límite temporal para solicitarlo supeditado a la fecha de ingreso de los migrantes y refugiados venezolanos, siendo hasta el 02 de febrero del 2017 su ingreso y hasta dentro de los ciento veinte días (120) para solicitarlo, la cual fue prorrogada por siguientes decretos supremos: a) Decreto Supremo N° 023-2017-IN, ingreso hasta el 31 de julio del 2017 y para solicitarlo hasta dentro de los ciento veinte días (120); b) Decreto Supremo N° 001-2018-IN, ingreso hasta el 31 de diciembre del 2018 y para solicitarlo hasta el 30 de junio de 2019; y, c) Decreto Supremo N° 007-2018-IN, ingreso hasta el 31 de octubre de 2018 y para solicitarlo hasta el 31 de diciembre del 2018.

Luego de la salida de vigencia del plazo para acceder al PTP, el Estado peruano renovó dicha posibilidad para los migrantes y refugiados venezolanos mediante la implementación del Permiso Temporal de Permanencia (CPP), ello mediante el Decreto Supremo N° 010-2020-IN, denominado como Decreto Supremo que aprueba medidas especiales, excepcionales y temporales para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras, el cual fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22 de octubre del 2020, “dando la posibilidad de regularizar la situación migratoria de los migrantes y refugiados que hayan llegado al Perú antes del 22 de octubre del 2020 y se encontrasen en situación de irregular por haber vencido su

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

residencia o haber ingresado de forma irregular” (Alto Comisionado de las Naciones

Unidas para los Refugiados, 2022, pág. 1), la cual, en sus considerandos señala lo

siguiente “Que, estando en esta situación de irregularidad un número considerable de

migrantes, resulta de imperiosa necesidad, para garantizar el ejercicio de los derechos

y deberes de las personas, así como fortalecer la seguridad nacional y el orden interno,

permitir la regularización migratoria de aquellos extranjeros que cumplan con las

condiciones y requisitos previstos en el presente Decreto Supremo, que por una parte,

habilite a dichas personas a desarrollar actividades laborales y lucrativas; y, por otra,

permita que el Estado peruano acceda a información sobre las personas extranjeras que

se regularicen” (Diario Oficial El Peruano, 2020, pág. 20). Párrafo que se encuentra

en consonancia con la Undécima Conclusión de la Declaración de Cartagena y que

busca propiciar la creación y generación de empleo para crear un acceso a los derechos

económicos, sociales y culturales a los refugiados y solicitantes de refugio. Asimismo,

el artículo 5° inciso 3) señala la posibilidad de que, luego de transcurrido un (01) año

del otorgamiento del CPP y antes de su vencimiento, el migrante o refugiado podrá

tener acceso a una calidad migratoria según su situación personal y la actividad que

busque realizar en el Perú.

Posteriormente a ello el Estado peruano, en cumplimiento de sus obligaciones

internacionales y la Declaración de Cartagena de 1984, así como por el inicio de la

pandemia del Covid – 19, se dispuso el otorgamiento de la calidad migratoria

humanitaria para ciudadanos venezolanos, ello previa actualización de sus datos

personales y de contacto en la página oficial de la Comisión Especial para los

Refugiados.

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

Dicha calidad migratoria empezó a otorgar a los ciudadanos venezolanos que hayan presentado una solicitud de refugio ante la SE-CEPR, su otorgamiento es una prerrogativa del Estado peruano, siendo otorgada a los solicitantes que no cumplan con los elementos necesarios para obtener la condición de refugiado.

Existe una diferencia marcada entre el extranjero que recibió la calidad migratoria humanitaria y el refugiado reconocido por el Estado peruano, esta sería que “El estatuto de refugiado acredita que una persona salió de su país de origen o no puede regresar a este por que sufrió o sufrirá persecución o una grave amenaza a su vida, seguridad o libertad. Las personas reconocidas como refugiadas pueden acceder a un carné de extranjería. Estas personas no pueden ser devueltas a su país de origen hasta que no se confirme que su vida, seguridad o libertad ya no estarían en riesgo. Por su parte, una Calidad Migratoria Humanitaria es una figura administrativa por la cual se regula la permanencia de una persona en el país de acogida y se otorga un carné de extranjería. Una calidad migratoria no protege a las personas de ser devueltas a su país de origen”. (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2022, pág. 1). Esta medida se puede encontrar en concordancia con la conclusión Quinta y Undécima de la Declaración de Cartagena.

Finalmente, es importante señalar que, la Comisión Especial para los Refugiados del Estado peruano, cumpliendo con las conclusiones Primera y Segunda de la Declaración de Cartagena, dispuso la publicación de su página web oficial, mediante la cual se brinda información puntual y actualizada sobre el procedimiento de refugio, la actualización de los datos personales y domiciliarios del solicitante y del refugiado, información sobre el carné de solicitante, la autorización de trabajo, números telefónicos de contacto y correos electrónicos para los trámites pertinentes. Incluso se

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

hace un pequeño una pequeña lista de los recursos a interponer en caso de denegatoria, renuncia y reunificación familiar, siendo estos: “1) Presentar un Recurso de Reconsideración (cuando desee la revisión de la decisión por la que se denegó la solicitud de refugio). 2) Presentar un Recurso de Apelación (cuando desee la revisión de la decisión por la que se ha confirmado la denegatoria de la solicitud de refugio). 3) Presentar una Renuncia (cuando desea renunciar al trámite de solicitud de refugio, o, a la condición de refugiado en caso haya recibido la condición de refugiado reconocido). 4) Presentar una solicitud de Reunificación familiar (cuando desea que la condición de refugiado sea extensiva a su cónyuge, conviviente, hijos o personas dependientes económicamente).” (Ministerio de Relaciones Exteriores, 2022, pág. 2). Asimismo, se pueden visualizar diversos documentos emitidos por parte de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados, los cuales serían: 1) Carné de solicitante de Refugio actual, 2) Carné de solicitante de Refugio no vigente, 3) Permiso de trabajo, y 4) Constancia de validez QR de la autorización de trabajo.



Figura 8. Carné de Solicitante de Refugio - Anverso

Fuente: Comisión Especial para los Refugiados

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados



Figura 9. Carné de Solicitante de Refugio - Reverso

Fuente: Comisión Especial para los Refugiados



Figura 10. Carné de Solicitante de Refugio no vigente - Anverso

Fuente: Comisión Especial para los Refugiados

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados



Figura 11. Carné de Solicitante de Refugio no vigente - Reverso

Fuente: Comisión Especial para los Refugiados

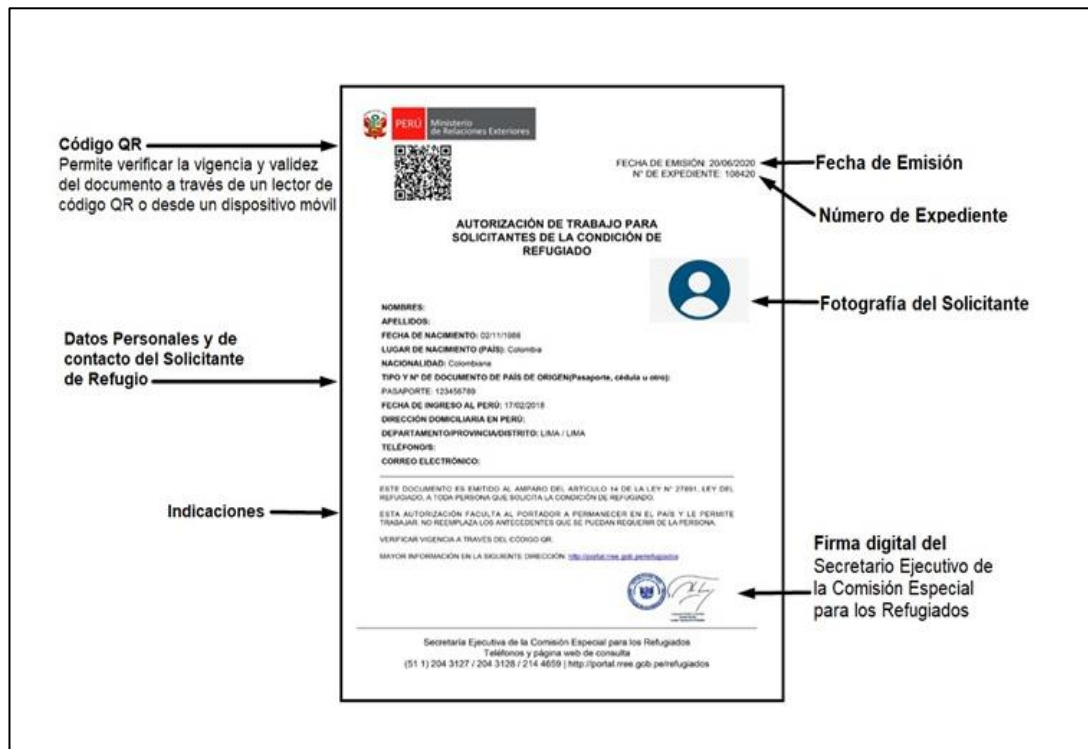


Figura 12. Autorización de trabajo para solicitante de Refugio

Fuente: Comisión Especial para los Refugiados

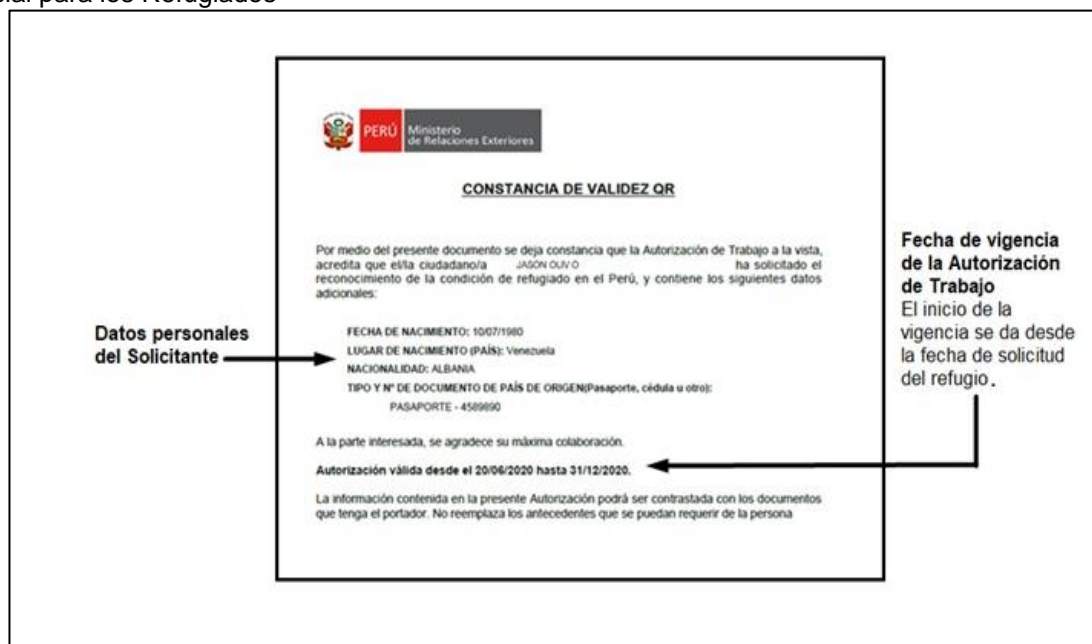


Figura 13. Constancia de validez QR de la autorización de trabajo para solicitante de Refugio

Fuente: Comisión Especial para los Refugiados

Es menester el hacer referencia al penúltimo párrafo del documento de discusión del ACNUR que se preparó para el evento conmemorativo por el vigésimo aniversario de la Declaración de Cartagena, por lo que declaró que “Ante un contexto regional donde un número creciente de solicitantes de asilo y refugiados de la región reciben protección en muchos casos en situaciones económicas difíciles para los países receptores, el reto hoy es mantener el espacio humanitario que permita brindar protección a quien la necesita y la merece a través de la utilización de enfoques regionales, que logren conciliar los legítimos intereses de los Estados, entre ellos el brindar protección a quienes la requieren, y el respeto de los estándares internacionales y regionales de protección de refugiados”. (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2004, pág. 17).

2.6. Limitaciones para realizar el proyecto

- Una de las limitaciones más importantes del presente proyecto fue la coordinación presencial para la realización del proyecto, pues, actualmente, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados no se encuentra laborando de manera presencial al 100%, por lo que las coordinaciones y reuniones con el Secretaria Ejecutivo se tuvieron que realizar de manera virtual y telefónica.
- Otra limitación fue la imposibilidad de poder realizar reuniones que abarcaran a la totalidad de compañeros de trabajo, pues, sus horarios laborales y actividades extra laborales impedían su participación, sin embargo, se pudo hacer presente el trabajo de suficiencia profesional a un gran porcentaje de mis miembros de la SE-CEPR.
- También se realizó un análisis de los casos atendidos que se realizó en colaboración con los compañeros de trabajo, teniendo como principal limitación su realización fuera del horario laboral para no interrumpir las labores de los mismo, sin embargo, se pudo recurrir a los formularios del Google Forms, lo cual facilitó su realización manteniendo los protocolos de bioseguridad.
- Las labores en la SE-CEPR se realizan de acuerdo a lo estipulado en el Estatuto de los Refugiados de 1951, su Protocolo de 1967, el Manual guía del ACNUR y en lo referido en la Ley N° 27891, Ley del Refugiado y su reglamento, sin embargo, no se ha realizado un estudio que muestre la aplicación de las conclusiones de la Declaración de Cartagena en el Estado peruano, razón por la que se ha realizado el presente trabajo de suficiencia profesional, es decir, para servir de guía y referencia a los miembros de la SE-CEPR respecto de la aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre refugiados.

CAPÍTULO III. DESCRIPCIÓN DE LA EXPERIENCIA

3.1. Proceso de ingreso a la entidad

Ingresé a laborar como Asistente Calificador de Refugio 3 a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante, Ordenes de Servicios, es decir, contratos civiles por servicios profesionales el 24 de octubre del 2019, dichos contratos se enumeran de la siguiente manera: 1) Orden de Servicios N° 0002222, 2) Orden de Servicios N° 0000027, 3) Orden de Servicios N° 0000676, y, 4) Orden de Servicios N° 0000092, manteniendo relación contractual hasta el 13 de diciembre del 2021, desempeñándome como calificador de las solicitudes de refugio que se presentan ante la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados.

3.2. Personas involucradas en el proyecto laboral

El presente trabajo de suficiencia profesional denominado “Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la Legislación peruana sobre Refugiados y la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los refugiados”, tiene como involucrados a mi persona, como autor del proyecto laboral, teniendo el apoyo de mis compañeros calificadores de Refugio y del personal del ACNUR, quienes me brindaron su apoyo en los cuestionarios de opinión respecto de la aplicación de la Declaración de Cartagena, aportando con su experiencia laboral y analizando los casos atendidos para darle solución al problema laboral planteado. Asimismo, recibió la guía del Secretario Ejecutivo, Dr. Patricio Marcial Rubio Correa, quien aprobó la elaboración e implementación del proyecto laboral.

3.3. Funciones desempeñadas

Las funciones que desempeñe dentro de la Secretaría Ejecutiva de la CEPR como Asistente Calificador de Refugio fueron las de realizar el estudio y procesamiento de las solicitudes de refugio, realizar las entrevistas al solicitante y la calificación y presentación de las solicitudes de refugio ante los Comisionados que conforman la CEPR. Así como el asesoramiento y apoyo a los refugiados y solicitantes de refugio en el transcurso de su procedimiento y después del mismo.

Otras de las funciones que desempeñe en mis labores y durante la elaboración y resolución de la problemática laboral se sustentaron en la revisión documental de manuales, guías, libros, artículos, informes, resoluciones e instrumentos internacionales relacionados con el Derecho Internacional de los Refugiados que llevaron a darle una solución a la problemática relacionada con la aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984. En el caso de la legislación peruana sobre Refugiados mediante una concienzuda investigación sobre la correcta aplicación de las conclusiones de la citada Declaración en la normativa peruana, dándole primacía a su cumplimiento y, por ende, en respeto de los derechos fundamentales de los Refugiados y solicitantes de Refugio. Por otro lado, respecto de las labores que se realizan en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados mediante cuestionarios y revisión documental que llevaron a que se concluyera que la SE-CEPR aplica correctamente y hace uso de forma vinculante de las conclusiones de la Declaración de Cartagena de 1984, así como, durante la elaboración del proyecto se pudo coordinar un método de calificación de las solicitudes de Refugio, siendo el método Mixto, el más idóneo y optimizador para calificar las solicitudes de Refugio en la SE-CEPR.

3.4. Desarrollo del proyecto

Como mencioné en capítulos anteriores, la Declaración de Cartagena de 1984 representa un instrumento internacional no vinculante que ha sido un aporte innovador en el desarrollo regional del Derecho Internacional de los Refugiados, aportando con un concepto ampliado que brinda un mayor espectro de protección internacional a las personas que huyen de su Estado de origen o de residencia habitual por motivos relacionados con la agresión extranjera, conflictos internos, violencia generalizada, perturbación grave del orden público y la grave violación de los derechos humanos. Sin embargo, dicha declaración también aportó con conclusiones que sirvieron de guías para los Estados, específicamente el Estado peruano, para que pudieran promover políticas y normativas que guiaran la implementación del Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 en su legislación interna, así como promover las normas pertinentes para que sus derechos fundamentales fueran respetados durante todo el transcurso de la calificación de su solicitud de refugio.

El presente trabajo se basó en la investigación histórica y documental de la “Tradición Latinoamericana del Asilo” como punto de inicio, pues resulta el mayor y más importante antecedente de la Declaración de Cartagena, pues, dicha declaración es el resultado de años de innovación, evolución y desarrollo regional del concepto de asilo.

Los puntos más importantes y, a destacar, del desarrollo del Derecho Internacional de los Refugiados se focaliza en el Estatuto de los Refugiados de 1951, su Protocolo de 1967 (instrumentos vinculantes) y, posteriormente, la Declaración de Cartagena (instrumento no vinculante) que le dio un nuevo enfoque al tratamiento regional de los Refugiados, comenzando con una definición ampliada y, no menos importante, recomendaciones sobre promoción de políticas migratorias y promulgación de leyes

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

que respeten los derechos fundamentales de los refugiados, es decir, la aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984. Su carácter de instrumento no vinculante no fue obstáculo para que el gobierno peruano estipulara su definición ampliada en el Art. 3° inciso 2). Dando el carácter de vinculante y de aplicación en los procedimientos administrativos de calificación de las solicitudes de refugio. Asimismo, se analizó la aplicación de las conclusiones de la Declaración de Cartagena en la legislación peruana y en sus políticas migratorias referentes a los refugiados que buscaran proteger sus derechos fundamentales. Ello se vio reflejado en el cuestionario que se realizaron a los trabajadores de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados del Ministerio de Relaciones Exteriores y a miembros del ACNUR, quienes aportaron con sus opiniones sobre la aplicación de la Declaración de Cartagena en la legislación peruana sobre refugiados, obteniéndose unas conclusiones y recomendaciones que se darán a conocer en los siguientes capítulos.

Asimismo, dicha investigación en base a la revisión documental, cuestionarios de opinión e intercambio de experiencias respecto de los casos atendidos en la SE-CEPR conllevó a la comprensión e implementación del método de calificación Mixto para la calificación de las solicitudes de Refugio, siendo este, un método que agiliza y optimiza la capacidad de atender solicitudes en casos de afluencias masivas, ello en razón de los objetos que planteó la Declaración de Cartagena en el momento de su realización.

3.5. Objetivos del proyecto

El presente trabajo tiene como objetivo el brindar información relevante respecto de la aplicación de las conclusiones dadas en la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre refugiados, teniendo en consideración la labor de la

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ello para que en dicho centro laboral se tenga un panorama más amplio y objetivo respecto de la aplicación de la declaración en la calificación de las solicitudes de refugio.

En la misma línea de ideas, los objetos del presente proyecto relacionado con la problemática laboral a la que se busca dar solución son, entre otros, darle relevancia a las conclusiones de la Declaración de Cartagena en las labores de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados, demostrar la vinculación con la que cuenta dicha declaración en la legislación peruana, mostrar el uso y cumplimiento que el Estado peruano le ha dado a dichas conclusiones en su legislación sobre refugiados y migratoria y proponer e implementar el método de calificación Mixto para analizar las solicitudes de Refugio, ello en razón de aplicar preceptos del método *prima facie* (Declaración de Cartagena) y del método individual (Estatuto de los Refugiados) para optimizar y agilizar las labores que se realizan en la SE-CEPR.

3.6. Estrategia del proyecto

La estrategia utilizada en el presente trabajo de suficiencia profesional se basa en darle respuesta a las siguientes preguntas: “¿Dónde? ¿En qué lugar o situación conducirás tu investigación? ¿Cuándo? ¿En qué momento o en qué período se realizará la investigación? ¿Quién o qué? ¿Qué individuos, grupos o eventos, vas a examinar (como muestra)? ¿Cómo? ¿Qué enfoques y métodos de investigación utilizarás para recopilar y analizar los datos?” (Carrasquilla, 2016, pág. 1). Es por ello que se dará a conocer la estrategia de este trabajo respondiendo dichas preguntas de la siguiente manera:

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

- 1) El trabajo de suficiencia profesional parte en base a la problemática sobre la aplicación de las conclusiones dadas en la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre refugiados y, específicamente, en la labor de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados, ello con la finalidad de darle solución a la problemática de su aplicación e implementación.
- 2) El trabajo de suficiencia profesional se desarrolló en el momento en el que el Estado peruano haya hecho aplicación de las conclusiones redactadas en la Declaración de Cartagena de 1984, ello desde el cumplimiento de sus conclusiones primera y segunda, es decir, desde la adhesión del Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 y la publicación de sus normas internas que reglamenten y creen procedimientos legales para calificar las solicitudes de refugio, así como señalar los derechos fundamentales de los Refugiados. Específicamente, con la promulgación y entrada en vigor del Decreto Supremo N° 001/RE sobre la situación jurídica de los Refugiados y Asilados Políticos en el Perú de 1985, pasando por la adopción de la Ley N° 27891, Ley del Refugiados y su reglamento; cumpliendo con la Conclusión Tercera y Quinta de la Declaración de Cartagena; hasta las medidas migratorias referentes a la afluencia masiva de refugiados y migrantes venezolanos adoptadas desde el año 2016 hasta el 2022, cumpliendo con la Conclusión Undécima de la Declaración de Cartagena. Por otro lado, es imperativo señalar que el momento idóneo para la realización del presente trabajo de suficiencia profesional se dio a raíz de la afluencia masiva de migrante y solicitantes de Refugio de nacionalidad venezolana, pues, es el mayor exponente que ejemplifica la necesidad e importancia de la aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984.

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

- 3) El presente trabajo de suficiencia profesional está dirigido; respecto del cuestionario a realizar; a los calificadores de Refugio, quienes como compañeros de trabajo y conocedores de la materia son las personas idóneas para dar su opinión y transmitir sus experiencias sobre los casos atendido y sobre la aplicación de la Declaración de Cartagena en sus labores. Por otro lado, respecto de la revisión documental, la misma llevó a determinar que el Estado peruana ha aplicado correctamente la mencionada Declaración en su legislación sobre Refugiados, tomando como exponente a los casos de afluencia masiva de solicitantes de Refugio, siendo el más actual el de solicitante de nacionalidad venezolana, siendo un evento importante para la aplicación de la Declaración de Cartagena y los métodos de calificación de las solicitudes, entre ellas el individual, *prima facie* y el mixto, siendo este último el método más idóneo para aplicar e implementar en las labores de la SE-CEPR.
- 4) Se procedió con cuestionario que conste de diversas preguntas sobre la “Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre refugiados y en Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados” a fin de recoger la experiencia de los casos atendidos, aportes y opiniones que brinden mis compañeros calificadores de Refugio de la SE-CEPR. También se procedió con la revisión documental que complementaron las opiniones y experiencias obtenidas durante la realización del presente trabajo de suficiencia profesional, siendo información suficiente para proceder a redactar las conclusiones y recomendaciones del presente trabajo.

3.7. Herramientas o Modelos

Para el presente trabajo de suficiencia profesional se hizo uso de dos (02) herramientas de recolección de datos, siendo el primero el denominado “Cuestionario”, el cual tiene la finalidad de recabar las opiniones de los compañeros calificadores de Refugio, pues, mediante sus experiencias profesionales y en base a la revisión de los casos atendidos es que se pudo dar solución a la problemática laboral planteada.

Es necesario señalar que el cuestionario “puede aplicarse de forma autoadministrada, es decir, es entregado a quien debe contestar y marcar su respuesta...(...)” (Riega-Virú, 2010, pág. 109). El cual ha sido el método aplicado en el presente trabajo de suficiencia profesional, pues, se recurrió a formulario de Google Forms, enviándose el link del mismo a los trabajadores de la SE-CEPR para que pudiese contestarla fuera de su horario laboral.

También se hizo uso del instrumento de recolección de datos denominado “Revisión documental”, la cual es corroborada en las referencias bibliográficas del presente trabajo de suficiencia profesional, las cuales cuentan con libros, revistas y artículos web que aportan información esencial para poder deducir los fundamentos de hecho y de derecho que han pie al presente trabajo de suficiencia profesional.

3.8. Identificación del problema

En este trabajo se pudo identificar el problema a tratar materia de investigación y resolución, pues, es importante dilucidar la problemática relacionada con la aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre refugiados, siendo esta, referente a si ¿Se aplica la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana? ¿Se aplica correctamente esta Declaración en las labores de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados? ¿Por qué se aplica

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

de forma vinculante? ¿Cuál es el método idóneo para calificar las solicitudes de Refugio a raíz de la Declaración de Cartagena?

Dichas interrogantes son identificadas y respondidas satisfactoriamente en la realización del trabajo de suficiencia profesional, siendo imperativo señalar que la Declaración de Cartagena se aplica en la legislación peruana a raíz de su introducción mediante la Ley 27891, Ley del Refugiado y su reglamento, siendo la misma la que le dota del elemento de vinculatoriedad, en base a los cuestionarios de opinión y experiencias profesionales se pudo determinar que dicha declaración es aplicada correctamente en las labores de la SE-CEPR y que, el método idóneo y optimizador de la calificación de las solicitudes de Refugio es el método Mixto.

3.9. Implementación

Este trabajo de suficiencia profesional tiene como finalidad implementar una solución a la problemática referida a la aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en las labores que se realizan en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados, es por ello que se tomó en cuenta las opiniones contenidas en el cuestionario realizadas a los compañeros trabajadores de la SE-CEPR, así como al personal del ACNUR que brindó su apoyo en la misma. Dichos resultados llevaron a importantes conclusiones y recomendaciones que se detallaran en su respectivo capítulo, sin embargo, es preciso señalar que, entre otros, un factor y resultado muy importante respecto de la implementación del presente trabajo de suficiencia versa sobre la aplicación e interpretación de la Conclusión Tercera de la Declaración de Cartagena, la cual hace referencia a la definición ampliada del concepto de Refugiado, siendo un punto muy importante y controversial el método por el cual deberían de calificarse las solicitudes

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

de Refugiado a la luz de la citada Declaración, pues, si bien, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados realiza su labores en aplicación, en la mayoría de ocasiones, del método individual, mientras que la Declaración hace énfasis en la aplicación del método *Prima facie*, es importante y necesario implementar una método de calificación que se ajuste a la realidad nacional y que pueda abastecer la cantidad de solicitudes de Refugio que se están dando en la actualidad, es por ello que se busca la implementación del método de calificación mixto, el cual toma lo primordial del método *Prima facie* que es la puesta en escena de factores como la nacionalidad, los hechos ocurridos durante su estancia y la temporalidad de los sucesos ocurridos, siempre y cuando se tomen en cuenta los sucesos que logren individualizar al solicitante y se demuestre una persecución que haya puesto en peligro su libertad, su integridad personal o su propia vida.

CAPÍTULO IV. RESULTADOS

La presentación de los resultados se ordenó de manera tal que se dará a conocer los hallazgos realizados mediante la técnica del cuestionario y la revisión documental. Es preciso señalar que los resultados se darán en base a los aportes brindados por el autor del presente trabajo de suficiencia profesional con el aporte u opinión que los calificadores de refugio brindaron en los cuestionarios y, asimismo, en base a la documentación utilizada para la resolución de la problemática laboral.

Tabla N° 1

<i>La Declaración de Cartagena de 1984 es considerada Soft Law</i>	
Considera que es Soft Law	7 opiniones
Considera que no es Soft Law	9 opiniones
Respuesta a la pregunta ¿Considera usted que la Declaración de Cartagena de 1984 tiene carácter de Soft Law en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados?	

De acuerdo a los resultados de la pregunta N° 1, se pudo dilucidar que la Declaración de Cartagena de 1984 es *Soft Law* al no ser considerado un instrumento internacional con carácter de obligatorio o vinculante, sin embargo, su aplicación y la regulación de sus Conclusiones, de forma parcial, en la legislación peruana sobre Refugiados y en la normativa aplicable a la SE-CEPR, le da el elemento de obligatoriedad que hace que ya no sea considerado como *Soft Law* en materia de Refugiados, siendo incluso considerado como una norma consuetudinaria del Derecho Internacional de los Refugiados.

Tabla N° 2

La Declaración de Cartagena de 1984 es vinculante en legislación peruana y en la SE-CEPR

Considera que es vinculante	10 opiniones
Considera que no es vinculante	6 opiniones

Respuesta a la pregunta ¿Considera usted que la Declaración de Cartagena de 1984 es vinculante en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados?

De acuerdo a los resultados de la pregunta N° 2, se pudo esclarecer que el Estado peruano, en cumplimiento de buena fe de las Conclusiones de la Declaración de Cartagena de 1984, contemplo algunas y de forma parcial de sus conclusiones en su legislación interna, siendo ello, el catalizador para que dichas prerrogativas sean vinculantes en la legislación peruana sobre Refugiados y, a raíz de la Ley 27891, Ley del Refugiado, lo sea en la SE-CEPR.

Tabla N° 3

La Declaración de Cartagena de 1984 se aplica correctamente en la legislación peruana y en la SE-CEPR

Considera que se aplica correctamente	11 opiniones
Considera que no se aplica correctamente	05 opiniones

Respuesta a la pregunta ¿Considera usted que la Declaración de Cartagena de 1984 es aplicada correctamente en la legislación peruana sobre Refugiados y en las labores de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados?

De acuerdo a los resultados de la pregunta N° 3, se pudo entender que la Declaración de Cartagena de 1984 se ha aplicado de forma correcta en cierta medida, es decir, no en la totalidad de sus conclusiones, pues, si bien, el Estado peruano incluyó varios preceptos del mismo en su legislación interna, es importante precisar que no es así con todas ellas como en el caso de la aplicación del Art. 3° inciso b), la cual, en un vistazo a su texto, se vislumbra que no se consignó el elemento situacional de “violencia generalizada”, lo cual, no brinda todo el espectro de protección internacional que se podría dar a los solicitante de Refugio en el Estado peruano.

Tabla N° 4

<i>La Declaración de Cartagena de 1984 es relevante en las labores de la SE-CEPR</i>	
Considera que es relevante	15 opiniones
Considera que no es relevante	01 opiniones

Respuesta a la pregunta ¿Considera usted que la Declaración de Cartagena de 1984 tiene relevancia en las labores que se realizan en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados?

De acuerdo a los resultados de la pregunta N° 4, se pudo determinar que la Declaración de Cartagena de 1984 resulta ser muy relevante para las labores que se realizan en el seno de la SE-CEPR, siendo de gran ayuda al brindar directrices y servir de guía para analizar las solicitudes de Refugio y poder perfilar el concepto de Refugiado.

Tabla N° 5

Aplicación la Conclusión Tercera de la Declaración de Cartagena de 1984 en la calificación de las solicitudes de Refugio

Considera que si se aplica	11 opiniones
Considera que no se aplica	05 opiniones

Respuesta a la pregunta ¿Considera usted que se aplica la Conclusión Tercera de la Declaración de Cartagena de 1984 dentro de la calificación de las solicitudes refugio en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados?

De acuerdo a los resultados de la pregunta N° 5, se pudo comprender que la Conclusión Tercera de la Declaración de Cartagena de 1984 es recogida en el Art. 3° inciso b) de la Ley N° 27891, Ley del Refugiado, excluyendo un elemento situacional denominado “violencia generalizada”. Asimismo, es importante precisar que dicho articulado es utilizado en casos de afluencia masiva de solicitantes en los que una calificación individual no es suficiente, por lo que se recurre a dicha definición ampliada para poder analizar los casos bajo el criterio Mixto, por ejemplo, en el caso de los migrantes y solicitante de Refugio de nacionalidad venezolana, se hace uso de dicha definición bajo el criterio mixto y en casos específicos como, entre otros, un grave estado de salud.

Tabla N° 6

<i>El método idóneo para calificar las solicitudes de Refugio</i>	
El método Individual	05 opiniones
El método Prima Facie	03 opiniones
El método Mixto	08 opiniones
Respuesta a la pregunta ¿Cuál considera usted que es el método idóneo para calificar las solicitudes de Refugio, el método individual, el método Prima facie o el método mixto?	

De acuerdo a los resultados de la pregunta N° 6, se pudo entender que el método más idóneo para calificar las solicitudes de Refugio es el método Mixto, pues, se basa en un criterio en el que se hace uso del método individual con algunas elementos del método *Prima Facie*, es decir, se analiza caso por caso de forma individual, pero considerando elementos determinantes como, 1) El país de origen o residencia habitual, 2) Los hechos ocurridos, 3) El momento o tiempo determinado de los hechos que narre y 4) Que pertenezcan a un grupo identificado. Por otro lado, y dándole mérito a las diversas opiniones, también es importante considerar que el método individual es muy relevante, pues, da mayor primacía a los elementos individuales que llevaron a que el solicitante saliera de su país de origen o de residencia habitual, siendo más específico e individualizado. Asimismo, es necesario tener en cuenta las implicancias políticas de aplicar dicho método, pues, podría promover una afluencia, aún más, masiva de solicitantes que podría saturar el sistema de solicitudes de Refugio.

Tabla N° 7

El método Prima Facie optimiza la calificación de Refugio en la SE-CEPR.

Considera que si lo optimiza	11 opiniones
Considera que no lo optimiza	05 opiniones

Respuesta a la pregunta ¿Considera usted que el método de calificación prima facie optimiza las calificaciones de refugio en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados?

De acuerdo a los resultados de la pregunta N° 7, se pudo determinar que el método de calificación *Prima Facie* podría optimizar la calificación de las solicitudes de Refugio en la SE-CEPR, ello bajo la premisa de que se evitaría realizar estudios minuciosos y tardíos en casos de afluencia masiva de solicitantes de protección internacional, pues, se tomaría en cuenta que los solicitantes compartirían un evidente peligro común, ello habilitaría una calificación más rápida o “express” que agilizaría la atención de dichas solicitudes. Por otro lado, es necesario señalar que dicho método podría invisibilizar otras necesidades fuera de la calificación “a primera vista”, como los casos de vulnerabilidad, entre los que se encuentran las personas con un grave estado de salud.

Tabla N° 8

Se aplican las Conclusiones Primera, Segunda y Octava de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana y en la SE-CEPR.

Considera que si se aplica	11 opiniones
Considera que no se aplica	05 opiniones

Respuesta a la pregunta ¿Considera usted que las Conclusiones Primera, Segunda y Octava de la Declaración de Cartagena de 1984 sobre la adopción de normas internas que propicien recursos internos para una correcta protección de los derechos fundamentales de los Refugiados se han aplicado en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados?

De acuerdo a los resultados de la pregunta N° 8, se pudo comprender que el Estado peruano, en seguimiento, de buena fe, de las Conclusiones de la Declaración de Cartagena de 1984, ha promovido diversas normas que, de manera directa (Ley 27891, Ley del Refugiado y su reglamento) y de manera indirecta (PTP, CPP, regulación de la condición de refugiado y asilado en la Ley 1350, Ley de Migraciones y su reglamento) han regulado y adoptado las normas internas que propicien la aplicación del Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, ello con la finalidad de promover el cumplimiento de los derechos fundamentales de los Solicitantes de Refugio y los Refugiados.

Tabla N° 9

Se aplica la Conclusión Cuarta de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana y en la SE-CEPR

Considera que si se aplica	16 opiniones
Considera que no se aplica	00 opiniones

Respuesta a la pregunta ¿Considera usted que la Conclusión Cuarta de la Declaración de Cartagena de 1984 sobre la naturaleza pacífica, apolítica y humanitaria del Refugio se ha aplicado en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados?

De acuerdo a los resultados de la pregunta N° 9, se pudo intuir que el Estado peruano ha recogido, en su Ley 27891, Ley del Refugiado, la Conclusión Cuarta de la Declaración de Cartagena al señalar el carácter apolítico y humanitario de sus labores y del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ello en los Art. 2° y 9° de la Ley y el Art. 33° de su Reglamento, con lo cual se entiende que la SE-CEPR, realiza sus labores en cumplimiento de dicha conclusión.

Tabla N° 10

Se aplica la Conclusión Quinta de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana y en la SE-CEPR

Considera que si se aplica	13 opiniones
Considera que no se aplica	03 opiniones

Respuesta a la pregunta ¿Considera usted que la Conclusión Quinta de la Declaración de Cartagena de 1984 sobre la importancia del principio de no devolución se ha aplicado en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados?

De acuerdo a los resultados de la pregunta N° 10, se pudo entender que el Estado peruano y, por ende, la SE-CEPR ha aplicado correctamente lo señalado en la Conclusión Quinta de la Declaración de Cartagena de 1984, llegando a calificarse solicitudes de Refugio de extranjeros que ingresen de forma regular e irregular siendo, incluso, considerado como un principio dentro de la Ley 27891, Ley del Refugiado, en su reglamento y como parte del Ius Cogens del Derecho Internacional Público. Por otro lado, es imperativo señalar que actualmente no existe un mecanismo de coordinación con la Superintendencia Nacional de Migraciones para tener conocimiento de que extranjero irregular es un solicitante de refugio con trámite en proceso y aplicar el citado principio y para analizar dicho principio, no solo desde la óptica de la protección internacional, sino desde una protección general, como la Convención Americana contra la Tortura o a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Tabla N° 11

<i>Se aplica la Conclusión Décima de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana y en la SE-CEPR</i>	
Considera que si se aplica	13 opiniones
Considera que no se aplica	03 opiniones
<p>Respuesta a la pregunta ¿Considera que la Conclusión Décima de la Declaración de Cartagena de 1984 sobre la aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 se aplica correctamente en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados?</p>	

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

De acuerdo a los resultados de la pregunta N° 11, se pudo comprender que el Estado peruano ha cumplido con lo establecido en los tratados y declaraciones, a nivel regional, sobre derechos humanos, ello de acuerdo al Art. 27° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 y al Art. 22° inciso 7) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, pues, el “derecho de solicitar y recibir asilo” se ha cumplido pues, el gobierno peruano permite el ingreso de solicitantes de refugio, sea de manera regular o irregular, estableciéndose, incluso, el Centro Binacional de Atención en Frontera (CEBAF), para la atención de las solicitudes de refugio en el caso de los extranjeros de nacionalidad venezolana. En la misma línea de ideas, también se implementó el otorgamiento de la Calidad Migratoria Humanitaria para los solicitantes de Refugio que no cumplan con los requisitos o elementos para recibir protección internacional, evitando su desamparo y protegiendo sus derechos fundamentales.

Tabla N° 12

<i>Se aplica la Conclusión Undécima de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana y en la SE-CEPR</i>	
Considera que si se aplica	10 opiniones
Considera que no se aplica	06 opiniones
<p>Respuesta a la pregunta ¿Considera usted que la Conclusión Undécima de la Declaración de Cartagena de 1984 respecto del tratamiento de afluencias masiva de solicitantes de Refugio y su integración en la actividad productiva se ha aplicado en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados?</p>	

De acuerdo a los resultados de la pregunta N° 12, se pudo determinar que el Estado peruano ha cumplido con lo señalado en la Conclusión Undécima de la Declaración

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

de Cartagena de 1984, pues, se propicia que, para el tratamiento de las afluencias masivas de solicitantes de Refugio, se otorgue el carné de solicitante de Refugio, documento que lo acredita como un extranjero que se encuentra en el procedimiento de decisión sobre su solicitud de refugio por lo que se prohíbe su devolución (principio de no devolución) y su sanción migratoria (principio de no sancionabilidad). Asimismo, se le asegura un permiso de trabajo para que pueda laborar y cubrir sus necesidades básicas durante el tiempo que dure la calificación de su solicitud de refugio. Mientras que, en el caso de los Refugiados reconocidos se le brinda acceso a un carné de extranjería con la calidad migratoria de Refugiado que lo habilita como un extranjero residente en el Perú con todos los derechos inherentes a dicha calidad, pudiendo acceder a los servicios de salud como el Seguro Integral de Salud (SIS). Por otro lado, es una realidad que, tanto entidades públicas como privadas en el Perú, no suelen conocer, ya sea por falta de información o desconfianza, los derechos con los que cuenta un solicitante de Refugio, pues, el mencionado carné de solicitante de refugio suele no ser tomado en cuenta como un documento de identidad, vulnerando los derechos y desconociendo la situación jurídica y moral de los solicitantes de Refugio.

Tabla N° 13

<i>Se cumplen los Derechos Fundamentales de los Solicitantes de Refugio y los Refugiados</i>	
Considera que si se cumplen	09 opiniones
Considera que no se cumplen	07 opiniones
<p>Respuesta a la pregunta ¿Considera usted que los derechos fundamentales de los solicitantes de Refugio y los Refugiados se cumplen de conformidad con la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados?</p>	

De acuerdo a los resultados de la pregunta N° 13, se pudo entender que los derechos fundamentales de los solicitantes de Refugio si se cumplen, aunque con algunas excepciones, como se mencionó en párrafos anteriores, por la situación jurídica en la que se encuentran los solicitantes de Refugio al momento de realizar su solicitud y obtener el carné de solicitante de refugio como documento de identidad que acredita que su procedimiento está en trámite, pero que, no todas las entidades públicas o privadas tienen el conocimiento de que dichos solicitantes adquieren determinados derechos y deberes al realizar su solicitud, más aún, cuando desean acceder a los servicios de salud o adquirir una cuenta bancaria en la que es necesario identificarse con un documento de identidad. Más allá, de ello, el Estado peruano ha realizado esfuerzos significativos para aminorar dicho espectro de desinformación y fortalecer los derechos de los solicitantes de Refugio y los Refugiados en el Perú, llegando a coordinarse con entidades como el Ministerio del Interiores (PNP y Migraciones) para poder acelerar el pedido de información respecto de los solicitantes y poder realizar una calificación más rápida, pero eficaz de sus solicitudes de Refugio.

Tabla N° 14

<i>Se aplica la Conclusión Duodécima de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana y en la SE-CEPR</i>	
Considera que si se aplica	14 opiniones
Considera que no se aplica	02 opiniones
<p>Respuesta a la pregunta ¿Considera usted que la Conclusión Duodécima de la Declaración de Cartagena de 1984 respecto del derecho de repatriación de los Refugiados se aplica correctamente en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados?</p>	

De acuerdo a los resultados de la pregunta N° 14, se pudo intuir que el Estado peruano ha cumplido con lo señalado en la Conclusión Duodécima de la Declaración de Cartagena de 1984, pues, el Art. 27° de la Ley del Refugiado y el Art. 11° inciso d) de su Reglamento señalan el deber de cumplimiento en los casos de repatriaciones voluntarias, recalcando el hecho de que dicha acción es completamente voluntaria por parte del Refugiado reconocido y, en algunos casos, cuando cesan los hechos de persecución de pusieron el riesgo la vida, libertad o integridad personal de Refugiado. Un dato importante lo brinda un personal del ACNUR quien señala que, en el caso venezolano, no se están permitiendo las repatriaciones a dicho Estado, pues, aún no se trataría de un Estado seguro para el retorno.

Tabla N° 15

Se aplica la Conclusión Decimotercera de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana y en la SE-CEPR

Considera que si se aplica	16 opiniones
Considera que no se aplica	0 opiniones

Respuesta a la pregunta ¿Considera usted que la Conclusión Decimotercera de la Declaración de Cartagena de 1984 respecto a la reunificación familiar se aplica en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados?

De acuerdo a los resultados de la pregunta N° 14, se pudo concluir que el Estado peruano ha cumplido cabalmente con la Conclusión Decimotercera de la Declaración de Cartagena de 1984, pues, el mismo y, por ende, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados ha tomado en cuenta el principio de unidad familiar, por el cual se busca que los Refugiados reconocidos puedan unificar a sus familiares que, encontrándose en el extranjero en el mismo país de acogida, para que así puedan extender su condición de refugiado a dichos familiares.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

1. La concepción del Refugio en el Derecho Internacional Regional se remonta a la denominada “Tradición Latinoamericana del Asilo” siendo este último término “Asilo” la institución jurídica por la cual se brinda, a nivel global o general, la protección internacional de “Refugio” y, a nivel regional, el citada “Refugio” y el “Asilo”, diferenciándose ambos porque el Refugio tiene una motivación humanitaria y se encuentra dentro del marco de protección del sistema americano de Derechos Humanos, mientras que el asilo tiene una motivación política y más “exclusiva”, no encontrándose amparada en el sistema regional de Derechos Humanos y solo tiene asidero legal en los tratados de Asilo Diplomática y Territorial de 1954 y sus antecesores, siendo este último tipo de asilo reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como parte del Sistema Regional de protección.
2. La adhesión a el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 se dio en base a lo ineficaz que resultaron los tratados sobre Asilo diplomático y territorial para brindar protección internacional a las afluencias masivas de Refugiados centroamericanos que se dio en los años ochenta.
3. La Declaración de Cartagena de 1984 resulta ser una declaración con carácter de Soft Law que, al ser incorporada en la legislación peruana sobre Refugiados y aplicarse sus conclusiones en las labores de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados, ha perdido dicha característica, tomando importancia en el tratamiento de los Refugiados en el Perú.

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

4. La Declaración de Cartagena de 1984 no tuvo el carácter de vinculante en el momento de su realización, sin embargo, el Estado peruano incorporó sus conclusiones en su legislación, entre otros, en la Ley N° 27891, Ley del Refugiado, su reglamento, la Ley 1350, Ley de Migraciones y demás normas legales que atañen al tratamiento de los solicitantes de Refugio y Refugiados, dándole ello, la característica de vinculante en nuestra legislación.
5. La Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados es la oficina parte de la Comisión Especial para los Refugiados, siendo una comisión intersectorial que, se encuentra supervisada por la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, teniendo por objeto analizar, estudiar, procesar y resolver sobre las solicitudes de Refugio que se presenten ante su oficina.
6. La Ley 27891, Ley del Refugiado cuenta con tres (03) definiciones por las cuales se puede considerar Refugiado a un extranjero, la segunda de ellas es la definición concerniente a la Declaración de Cartagena de 1984, sin embargo, el Estado peruano tomó la decisión de consignar la definición ampliada con una modificación, la cual es sustraer el elemento de “violencia generalizada”, quitándole a dicha definición un hecho situacional que reduciría el espectro de casos que podrían recibir protección internacional.
7. El Estado peruano ha promovido diferentes normas legales que han dado cumplimiento, de buena fe, a las conclusiones dadas en la Declaración de Cartagena de 1984, entre ellas se encuentran el cumplimiento de las Conclusiones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, octava, décima, undécima, duodécima y decimotercera, todas ellas siendo respetadas por la legislación peruana sobre

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

Refugiados y en las labores que se realiza la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados.

8. La definición ampliada de Refugiado que brindó la Conclusión Tercera de la Declaración de Cartagena de 1984 ha sido punto de polémica respecto de su aplicación en el Estado peruano, pues, abre la puerta a la aplicación del método *Prima facie* como forma “a primera vista” de calificar las solicitudes de Refugio, realizándose una comparación entre los métodos de calificación para determinar cuál sería el método más adecuado para implementar en las labores de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados, siendo el método mixto un método que aplica la calificación individual, es decir, analizar minuciosamente los hechos por los que el solicitante salió de su país de origen o de residencia habitual; sin dejar de lado los elementos *prima facie* que determinan ciertos elementos en común como el país de origen o residencia, los hechos que se viven en dicho Estado y la temporalidad de los hechos, todo ello promueve una forma de calificar mucho más eficaz y rápida sin dejar de lado la importancia de los hechos individualizadores.
9. En este trabajo de suficiencia profesional pude aplicar la capacidad para innovar, pues, el trabajo desarrollado cuenta con un enfoque innovador que busca disgregar conceptos relacionados con la Declaración de Cartagena y de como ha sido aplicada de forma vinculante en nuestra legislación con carácter de vinculante, así como dar paso a la aplicación de un nuevo método para calificar las solicitudes de Refugio que optimiza la calificación de las solicitudes de Refugio.
10. También se aplicó la capacidad para trabajar con rigor y analizar, pues, el trabajo de suficiencia profesional cuenta con un marco teórico bien desarrollado con la

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

información precisa y necesario para entrar en contexto con los objetivos y las soluciones a la problemática laboral.

11. Finalmente, se pudo aplicar la capacidad para comunicarse y organizar, pues, fue muy importante la comunicación con se Secretario Ejecutivo y los compañeros calificadores de Refugio, ello con la finalidad de servir de guía y, al mismo tiempo, obtener todas las opiniones son las experiencias adquiridas y los casos atendido en las labores de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados. Asimismo, posterior a ello, se aplicó la organización para el ordenamiento de la información obtenidas de las opiniones y la revisión documental, así como para organizar el mismo trabajo de suficiencia profesional.

Recomendaciones

En el presente trabajo de suficiencia profesional se han aprendido las siguientes lecciones: a) Se hizo reconocimiento a una declaración que el Estado peruano ha dotado de vinculación por su carácter innovador y humanitario, eso demuestra el compromiso del gobierno con el cumplimiento de los Derechos Humanos y los derechos fundamentales de los solicitantes de Refugio y Refugiados; b) Las labores y experiencias realizadas en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados han demostrado el cumplimiento, de buena fe, de las conclusiones de la Declaración de Cartagena; y, c) Se la podido implementar el método Mixto de calificación de Refugio en las labores de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados como método idóneo, agilizador para calificar las solicitudes de Refugio en base a los supuestos de afluencia masiva que dispone la Declaración de Cartagena. Estas lecciones aprendidas son las que han habilitado la realización de las siguientes recomendaciones:

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

1. Se recomienda que el Estado peruano promueva una modificación a las leyes pertinentes sobre Refugiados para que se incluyan y vinculen, las Conclusiones que se dieron en la Declaración de Cartagena de 1984, pues, los mismos resultan ser innovadores y prácticos, a pesar de estar de estar cumpliendo treinta y ocho (38) años desde su declaración, pues dan un mayor espectro de protección internacional, lo cual le daría mayor fuerza vinculante e importancia dentro de las labores de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados.
2. Se recomienda que se modifique el Art. 3° inciso b) de la Ley N° 27891, Ley del Refugiado a fin de incorporar el elemento de “violencia generalizada” en su texto, ello con la finalidad de actualizar los elementos por los que un extranjero puede ser considerado como Refugiado.
3. Se recomienda que el Estado peruano promueva campañas de concientización a nivel público como privada para que, tanto los funcionarios y servidores públicos como la ciudadanía, tenga conocimiento sobre las definiciones de Refugiado y sobre sus derechos fundamentales, los cuales deben ser respetados por toda persona en el país de acogida.
4. Se recomienda que el Estado peruano mantengan conversaciones con la sociedad civil, los organismos no gubernamentales y los organismos y organizaciones internacionales a fin de promover la importancia de la Declaración de Cartagena de 1984, sobre su definición ampliada y sobre la determinación de un método de calificación idóneo para las solicitudes de Refugio, siendo el más adecuado el método mixto por compartir los elementos más importantes de del método individual y *Prima facie* a fin de darle eficacia y agilizar la respuesta a las solicitudes de Refugio en el contexto de afluencias masivas.

REFERENCIAS

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados & Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP. (2005). *Asilo, Refugio y Desplazamiento Interno: Comentarios a la nueva legislación peruana*. Lima, Lima, Perú: Editorial Fondo de la PUCP.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (Noviembre de 2004). Documento de Discusión. *La situación de los Refugiados en América Latina: Protección y soluciones bajo el enfoque pragmático de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984*. Ciudad de México, México, México.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (7 de Julio de 2014). Reunión de Expertos Interpretación de la definición ampliada de Refugiado contenida en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984. *Resumen de las conclusiones sobre la interpretación de la definición ampliada de refugiado de la Declaración de Cartagena de 1984*. Montevideo, Montevideo, Uruguay: ACNUR.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2019). *Aspectos claves del Monitoreo de Protección: Situación Venezuela, Enero - Junio de 2019*. Ginebra: ACNUR. <https://www.acnur.org/5d321d124.pdf>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2019). *Manual sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado y directrices sobre Protección Internacional*. Ginebra: ACNUR. <https://www.refworld.org/es/docid/5d9e13214.html>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (13 de Mayo de 2022). *ACNUR Perú - Ayuda para refugiados y solicitantes de asilo*. <https://help.unhcr.org/peru/cpp/>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (30 de Mayo de 2022). *UNHCR - ACNUR*. La agencia de la ONU para los Refugiados: <https://eacnur.org/es/convencion-de-ginebra-de-1951-el-estatuto-de-los-refugiados>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (30 de Mayo de 2022). *UNHCR - ACNUR*. La agencia de la ONU para los Refugiados: <https://help.unhcr.org/faq/es/how-can-we-help-you/family-reunification/>
- Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. (14 de Diciembre de 1974). Definición de Agresión. *Resolución 3314 (XXIX)*. Nueva York, Nueva York, Estados Unidos: Informes de las Sexta Comisión.
- Berganza, i., Blouin, C., & Feline, L. a. (2020). El elemento situacional de violación masiva de Derechos Humanos de la definición ampliada de Cartagena: Hacia una aplicación en el caso venezolano. *Revista Chilena de Derecho*, 47(2), 385-410. <https://doi.org/0716-0747>
- Carrasquilla, M. (22 de Diciembre de 2016). *Scribbr*. Cómo crear una estrategia de investigación: <https://www.scribbr.es/uncategorized-es/como-crear-una-estrategia-de-investigacion/>
- Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de Noviembre de 2013).
- Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios. (22 de Noviembre de 1984). Declaración de Cartagena sobre Refugiados. Cartagena de Indias, Bolívar, Colombia.
- Congreso Constituyente Democrático. (29 de Diciembre de 1993). Constitución Política del Perú. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial El Peruano.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Opinión Consultiva OC-25/18 La institución del asilo y su reconocimiento como Derecho Humano*. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos & Sociedad Alemana de Cooperación Internacional. N° 2: *Personas en situación de migración o refugio*. San José, San Jose, Costa Rica: Corte IDH.

- Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados
- Demant, E. (2013). 30 años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados. *Avances y desafíos de la protección de refugiados en Latinoamérica. Agenda Internacional*, 131-140. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/download/7731/7979/>
- Diario Oficial El Peruano. (20 de diciembre de 2002). Ley N° 27.891. *Ley del Refugiado*. Lima, Lima, Perú.
- Diario Oficial El Peruano. (23 de diciembre de 2002). Reglamento de la Ley del Refugiado. *Decreto Supremo N° 119-2003-RE*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial El Peruano.
- Diario Oficial El Peruano. (03 de Enero de 2017). Aprueban lineamientos para el otorgamiento del Permiso Temporal de Permanencia para las personas de nacionalidad venezolana. *Decreto Supremo N° 002-2017-IN*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial El Peruano.
- Diario Oficial El Peruano. (7 de Enero de 2017). Decreto legislativo de Migraciones. *Decreto Legislativo N° 1350*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial El Peruano.
- Diario Oficial El Peruano. (29 de Marzo de 2017). Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones. *Decreto Supremo N° 007-2017-IN*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial El Peruano.
- Diario Oficial El Peruano. (22 de Octubre de 2020). Decreto Supremo que aprueba medidas especiales, excepcionales y temporales para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras. *Decreto Supremo N° 010-2020-IN*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial El Peruano.
- Diccionario de Asilo. (2022 de Mayo de 2022). *CEA(R) Euskadi*. Comisión de Ayuda al Refugiado en Euskadi: <http://diccionario.cear-euskadi.org/principio-de-no-devolucion/>
- Diccionario de Asilo. (30 de Mayo de 2022). *CEA(R) EUSKADI*. Comisión de Ayuda al Refugiado en Euskadi: <http://diccionario.cear-euskadi.org/declaracion-de-cartagena/>
- Diccionario de Asilo. (30 de Mayo de 2022). *CEA(R) EUSKADI*. Comisión de Ayuda al Refugiado en Euskadi: <http://diccionario.cear-euskadi.org/solicitante-de-asilo/>
- Diez de Velasco, M. (2013). *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Enago Academy. (21 de Mayo de 2022). *Learn, Share, Discuss, Publish*. <https://www.enago.com/es/academy/choose-best-research-methodology/>
- Franco, L. (5 - 7 de Diciembre de 1994). Diez años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados en America Latina. 2. San José, San José, Costa Rica: Imprenta Nacional.
- Mejía, E. (2005). *Técnicas e instrumentos de investigación*. Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. <https://doi.org/9972-834-08-05>
- Ministerio de Relaciones Exteriores. (16 de Mayo de 2022). *Comisión Especial para los Refugiados*. <http://portal.rree.gob.pe/refugiados/SitePages/Home.aspx>
- Naciones Unidas. (28 de julio de 1951). Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. *Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas*. Ginebra, Cantón de Ginebra, Suiza: Serie Tratados de Naciones Unidas, N° 2545, Vol.189, p.137.
- Naciones Unidas. (31 de enero de 1967). Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados. New York, New York, Estados Unidos: Serie Tratados de Naciones Unidas N° 8791, Vol. 606, p.267.
- Novak, F., & Salmón, E. (2000). *Las obligaciones internacionales del Perú en materia de Derechos Humanos*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Novena Conferencia Internacional Americana. (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Bogotá, Cundinamarca, Colombia.
- Organización de las Naciones Unidas. (23 de Mayo de 1969). Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Viena, Viena, Austria: United Nations Treaty Series.
- Organización de las Naciones Unidas. (Mayo de 31 de 1989). Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA). *Principios y criterios para la protección y asistencia a los refugiados, repatriados y desplazados Centroamericanos en América Latina*. Ciudad de Guatemala, Guatemala, Guatemala: CIREFCA 89/9. <https://www.refworld.org/es/publisher,CIREFCA,,,57f7941f26,0.html>

- 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados
- Organización de las Naciones Unidas. (03 de Octubre de 2016). Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes. *Resolución aprobada por la Asamblea General el 19 de septiembre de 2016*. Nueva York, Nueva York, Estado Unidos: Refworld. Retrieved 10 de Mayo de 2022, from <https://www.refworld.org.es/docid/57fe272d4.html>
- Organización de los Estados Americanos. (26 de febrero de 1933). Convención sobre Asilo Político. Montevideo, Montevideo, Uruguay.
- Organización de los Estados Americanos. (08 de abril de 1939). Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos. Montevideo, Montevideo, Uruguay.
- Organización de los Estados Americanos. (28 de marzo de 1954). Convención sobre Asilo Diplomático. Caracas, Distrito Capital, Venezuela.
- Organización de los Estados Americanos. (marzo de 28 de 1954). Convención sobre Asilo Territorial. Caracas, Distrito Capital, Venezuela.
- Organización de los Estados Americanos. (22 de noviembre de 1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Pacto de San José*. San José, San José, Costa Rica.
- Perez de Cuéllar, J. (1997). *Manual de Derecho Diplomático*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Presidente de la República. (25 de Enero de 1985). Decreto Supremo N° 001/RE Sobre la Situación Jurídica de los Refugiados y Asilados Políticos en el Perú. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial El Peruano.
- Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado. (23 de enero de 1889). Tratado sobre Derecho Penal Internacional. Montevideo, Montevideo, Uruguay.
- Riega-Virú, Y. (2010). *Investigación de Desarrollo de Tesis en Derecho*. MAD Corp S.A. <https://doi.org/978-612-00-0324-4>
- Sexta Conferencia Internacional Americana. (20 de febrero de 1928). Convenio sobre Asilo. La Habana, La Habana, Cuba.
- Zambrano, D. (2016). La incidencia de llamado Soft Law o derecho blando en la interpretación del Juez Constitucional. En S. C. Nación, *Tribunales Constitucionales y jurisprudencia Casos prácticos: Cuba, Italia, Colombia y México* (pág. 118). Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación.

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

ANEXOS

ANEXO N° 1: ORDEN DE SERVICIOS N° 0000092

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 28.03.01

Página: 1 de 8

ORDEN DE SERVICIO N° 0000002

N° Exp. SIAP: 000000110

UNIDAD EJECUTORA : 001 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
NRO. IDENTIFICACIÓN : 000045

1. DATOS DEL PROVEEDOR	3. CONDICIONES GENERALES
Señores: TARAZONA ALATRISTA ERICK JULIHO VICTOR Dirección: MANZANA G LÓTE 35 A.V. SESQUICENTENARIO CALLAO PROV.CONSTITUC DEL CALLAO / PROV. CALLAO / C/ CCE 011100062003469948 RUC: 10723797930 Teléfono: 968893061 Fax:	N° Cuadro Adquisitivo: 000075 Tipo de Proceso: ASP N° Contrato: Moneda: S/
Concepto: ASISTENTE CALIFICADORA DE REFUGIO	

Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Total S/
071-00380147	SERVICIO	SERVICIO DE CALIFICACION DE SOLICITUDES ASISTENTE CALIFICADOR/A DE REFUGIO LÍNEA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO Dirección de Derechos Humanos de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Av. Paseo de la República N° 3620, San Isidro o, Jirón Lampa N° 545 - Lima, o, es el lugar que la Dirección de Derechos Humanos determina en coordinación con la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados. Regimiento: MEMORANDUM (158) N° 1830042/9/2020 MDS N° 1333 FINALIDAD PÚBLICA. El presente proceso busca mejorar el nivel de atención y tiempo de respuesta a la demanda de ciudadanos extranjeros que amasen el Estado peruano en busca de protección humanitaria bajo la figura jurídica del refugio, y que permita un adecuado cumplimiento de las obligaciones jurídicas del Perú en materia de refugio, de acuerdo al código ROF 0010000416016 para la atención a las personas solicitantes de la condición de refugio y a los/as refugiados/as. OBJETO DEL SERVICIO Contratación de uno (1) persona natural que brinde los servicios de ASISTENTE CALIFICADOR/A DE REFUGIO REQUISITOS -Ser persona natural.	33,000.00

AFECTACIÓN PRESUPUESTAL					Van ... S/
Nota/ Memorándum	Cadena Funcional	FF/RB	Clasif. Gasto	Monto	
0008	02.002.0002.0133.3000710.0005220	2 - 00	2.3.2.7.11.06	33,000.00	33,000.00
Recibí conforme el 16 de enero del 2021 Erick Julinho Victor Tarazona Alatrista DNI: 72379793					Exonerado : 33,000.00 V. Venta : 0.00 I.G.V. : 0.00 Total : 33,000.00

Pagar a nombre de: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Dirección: JR. LAMPA Nº945-1 SOTANO TEL 2042406 / LIMA - LIMA - LIMA RUC: 29121380101		
ELABORADO POR VALDEZ RUIGUEZ CEBELL MÓNICA	ORDENACION DEL SERVICIO RESPONSABLE DE ADQUISICIONES RESPONSABLE DE ARRASTRE Y SERV. AUXILIARES	CONFORMACION DEL SERVICIO RESPONSABLE DE ARRASTRE Y SERV. AUXILIARES
Fecha: Día Mes Año		

NOTA IMPORTANTE :

- El Proveedor debe adjuntar a su Factura copia de la OIG
- Esta Orden es válida en los límites y alcances reglamentarios y autorizados.
- El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 20.03.01

Página: 2 de 8

ORDEN DE SERVICIO N° 000-0092

N° Exp. SIAP: 000000910

UNIDAD EJECUTORA : 001 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
NRG. IDENTIFICACIÓN : 00645

Día	Mes	Año
13	01	2021

1. DATOS DEL PROVEEDOR	2. CONDICIONES GENERALES
Señores: TARAZONA ALATRISTA ERICK JULIHO VICTOR Dirección: MANZANA G LOTE 36 A.V. BESQUICENTENAR CALLAO PROV. CONSTITUC. DEL CALLAO / PROV. CALLAO / C/ CCE D1111000220034699648 RUC: 10723797930 Teléfono: 960893041 Fax:	N° Cuadro Adquisic: 00079 Tipo de Proceso: ASP N° Contrato: Moneda: S/
Concepto: ASISTENTE CALIFICADORA DE REFUGIO	

Codigo	Unid. Med.	Descripción	Valor Total S/
		-Contar con Registro Único de Contribuyentes (RUC) -Contar con Registro Nacional de Proveedores (RNP) del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). -No tener antecedentes penales, judiciales ni policiales, lo que deberá ser acreditado mediante declaración jurada, que estará sujeta a verificación. En caso de confirmarse información contraria a lo declarado, se tomarán las acciones administrativas que correspondan. -Estudios superiores, concluidos o en curso, en las carreras de Derecho, Psicología, Sociología, Administración, Educación o afines, lo que deberá ser acreditado mediante copia simple del grado de bachiller o título, constancia de estudios y/o egresado, constancias de matrícula y/o notas. -Conocimientos de ofimática a nivel usuario (Word, Power Point, Excel) lo que deberá ser acreditado mediante una declaración jurada. -Experiencia laboral general mínima de cuatro (4) años en el sector público y/o privado, lo que deberá acreditarse con certificados, constancias de trabajo y/o fotocopias de servicios con se respalden con constancias de prestaciones ACTIVIDADES A REALIZAR -Revisión de la base de datos general para identificar casos de personas en situación de extrema vulnerabilidad (adultos mayores, personas acompañadas, madres con hijos niños, otros) que solicitan la concesión de refugio y requieren que su caso sea visto con carácter urgente. -Coordinar y destinar la indagación sobre antecedentes criminales en casos	33,000.00

AFECTACION PRESUPUESTAL					Van ... S/	33,000.00
Metal	Cadena Funcional	FF/BB	Claesf. Gasto	Moneda		
				S/		
<i>Recibi conforme el 16 de enero del 2021</i> <i>Erick Julinho Victor Tarazona</i> <i>Alatrista</i> <i>Erick</i> <i>DNI: 72379793</i>					Exonerado : 33,000.00 V. Venta : 0.00 I.G.V. : 0.00 Total : 33,000.00	

Proveedor o nombre de: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Dirección: JR. LAMPAS 445 1 SOTANO TEL 2042400 / LIMA - LIMA - LIMA RUC: 20421380101		
ELABORADO POR	ORDENACION DEL SERVICIO	CONFORMIDAD DEL SERVICIO
VALDIZ RAMIREZ CERRILL MONICA	Alejandro Cornejo Quispe Responsable de Adquisiciones Unidad de Logística	Raul Aldreda C. Torres Responsable de Abastecimiento y SERVICIOS
NOTA IMPORTANTE : - El Proveedor debe adjuntar a su Factura copia de la OS. - Esta Orden es válida sin las firmas y sellos reglamentarios a autoridades. - El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo supervisión de quien es habilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.		Fecha Día Mes Año

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 20.03.01

ORDEN DE SERVICIO N° 0000092

Página: 3 de 8

N° Exp. SIAF: 000000110

UNIDAD EJECUTORA : 001 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MRO. IDENTIFICACIÓN : 000046

Día	Mes	Año
13	01	2021

1. DATOS DEL PROVEEDOR	2. CONDICIONES GENERALES
Señores): TARAZONA ALATRISTA ERICK JULIHO VICTOR Dirección: MANZANA 6 LOTE 36 A.V. SESQUICENTENARIO CALLAO PROV.CONSTITUC.DEL CALLAO / PROV. CALLAO / CF. DD: 0111100020004999048 RUC: 1072379793 Telefax: 88080341 Fax:	N° Cuadro Adquisic: 000075 Tipo de Proceso: ASP N° Contrato: Moneda: S/ TIC:
Concepto: ASISTENTE CALIFICADORA DE REFUGIO	

Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Total S/
		de urgencias que requieran ser evaluados por la Comisión Especial para los Refugiados. -Integrar el grupo de análisis de vulnerabilidad de solicitantes de refugio para seguimiento y evaluación con entidades públicas y privadas. -Llenado de Matriz de vulnerabilidad para canalización y seguimiento a cargo de la Oficina. -Apoyar en las coordinaciones para derivación de casos de la Matriz de Vulnerabilidad a entidades públicas, privadas, religiosas, o internacionales para la atención respectiva. -MOMAR seguimiento de casos priorizados por encontrarse en situación de extrema vulnerabilidad. -Apoyar en el análisis de casos sobre determinación de la condición de refugiado. -Apoyar en gestiones y trámites administrativos que requieran personas que cuenten con la condición de refugiados o sean solicitantes de refugio. COSTOS PARA LA REALIZACIÓN DEL SERVICIO Las actividades a realizar descritas en el punto anterior serán prestadas por el proveedor de manera presencial y remota, de acuerdo a las necesidades del área cuartel del Ministerio de Relaciones Exteriores. Sin perjuicio de ello, y en caso el área usuaria determine de manera excepcional que el proveedor deba concurrir presencialmente a la Unidad, esto deberá contar con el Equipo de Gestión Personal, así como; el	33,000.00

AFECTACIÓN PRESUPUESTAL					Van ... S/	33,000.00
Metal/	Cadena Funcional	FF/Rs	Clasif. Bando	Moneda		
Mecánico				S/		
	Recibí conforme el 16 de enero del 2021 Erick Julinho Victor Tarazona Alabro [Firma] D.N.I. - 72379793				Exonerado :	33,000.00
					V. Venta :	0.00
					I.G.V. :	0.00
					Total :	33,000.00

Facturar a nombre de: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 Dirección: JPL LAMPA Nº545 1 SOTANO TEL 2042400 / LIMA - LIMA - LIMA
 D.P.N.: 2013180101

ELABORADO POR	ORDENACION DEL SERVICIO	CONFORMADO DEL SERVICIO
VALDEZ RAMIREZ CESARELL MONICA 	 RESPONSABLE DE ADMISIONES	 RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES
		Fecha: 13/01/2021

NOTA IMPORTANTE :
 - El Proveedor debe adherir a su Factura copia de la O/S.
 - Esta Orden es nula sin las firmas y sellos respectivos o autorizados.
 - El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo pena de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 20.03.01

Página : 4 de 8

ORDEN DE SERVICIO N° 0000082

N° Exp. SIAP : 000000113

UNIDAD EJECUTORA : 001 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
NRO. IDENTIFICACIÓN : 000045

Día	Mes	Año
13	01	2021

1. DATOS DEL PROVEEDOR	2. CONDICIONES GENERALES
Referencia: TARAZONA ALATRISTA ERICK JULIHO VICTOR Dirección: MANZANA G LOTE 30 A V SESQUICENTENAR CALLAO PROV CONSTITUC DEL CALLAO / PROV CALLAO / C/ CDE 01111000020034669948 RUC : 10723797930 Teléfono : 082893041 Fax :	N° Cuadro Adquisitivo: 000075 Tipo de Proceso : ASP N° Contrato : Moneda : S/ TIC :
Concepto : ASISTENTE CALIFICADORA DE REFUGIO	

Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Total S/
		Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá los protocolos contra la propagación del COVID-19, emitidos por la institución, para su cabal cumplimiento. INCUMPLIMIENTO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO En caso de incumplimiento en la ejecución de los prestaciones detalladas en el numeral 51, la Dirección de Derechos Humanos a través de una carta u otro medio electrónico que estime pertinente, otorgará un plazo no mayor de tres (3) días calendario para subsanar dicho incumplimiento. Vencido el plazo y en caso no se subsanen las observaciones podrá solicitar a través de un informe fundamentado sustentando a la Oficina de Logística que deje sin efecto la Orden de Servicio. PLAZO DE EJECUCIÓN El plazo de ejecución será de trescientos treinta (300) días calendario, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación de la Orden de Servicio. FORMA DE PAGO Como retribución por los servicios requeridos, la persona o hostalar percibirá una retribución total de S/. 33,000 (treinta y tres mil con 00/100 soles), incluidos los impuestos de ley y cualquier otro concepto que incurra en el costo total del servicio. FORMA DE PAGO previa presentación de un informe electrónico al punto 5, el pago será de	33,500.00

AFECTACIÓN PRESUPUESTAL				
Nivel Mnemónico	Cadena Funcional	P/Vto	Clasif. Gasto	Moneda
				S/

Recibí conforme el 16 de enero del 2021
Erick Julinho Victor Tarazona Alatrasta
DAI: 72379793

Van ... S/ 33,000.00

Exonerado :	33,000.00
V. Venta :	0.00
I.G.V. :	0.00
Total :	33,000.00

Factor a nombre de: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Dirección: JR. LAMPA 1645 1 SOTANO TEL 2042465 / LIMA - LIMA - LIMA
C.I.F.: 20131280101

ELABORADO POR	ORDENACIÓN DEL SERVICIO	CONFORMIDAD DEL SERVICIO
VALDEZ JAMBEZ CESSIL MONICA 	 Alejandro Comajo Chuspa Jefe de la Unidad de Adquisiciones Oficina de Logística	 RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO Y SERV. AUXILIARES
		Fecha Día Mes Año

NOTA IMPORTANTE :

- El Proveedor debe adjuntar a su Factura copia de la O/S
- Esta Orden es nula sin las firmas y sellos reglamentarios autorizados.
- El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo penalidad de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 20.03.01

Página: 5 de 8

ORDEN DE SERVICIO N° 0000082

N° Exp. SIAF: 000000110

UNIDAD EJECUTORA : 001 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
NRD IDENTIFICACIÓN : 000045

Día	Mes	Año
13	01	2021

1. DATOS DEL PROVEEDOR	2. CONDICIONES GENERALES
Beneficij: TARAZONA ALATRISTA ERICK JULIHO VICTOR Dirección: MANZANA 6 LOTE 36 A.V. SESQUICENTENARIO CALLAO PROV.CONSTITUC.DEL CALLAO / PROV. CALLAO / C/ CCE: 01119300039934996648 RUC: 10723707930 Teléfono: 962889341 Fax:	N° Cuadro Adquisic: 000075 Tipo de Proceso: ASP N° Contrato: Moneda: S/ TC:
Concepto: ASISTENTE CALIFICADORA DE REFUGIO	

Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Total S/
		acuerdo con el siguiente detalle: ?Primera armada: S/. 3,000 (tres mil con 00/100 soles). Hasta los treinta (30) días calendario, contabilizados a partir del día siguiente de notificada la Orden de Servicio, previa conformidad de la Dirección de Derechos Humanos. Segunda armada: S/. 3,000 (tres mil con 00/100 soles). Hasta los sesenta (60) días calendario, contabilizados a partir del día siguiente de notificada la Orden de Servicio, previa conformidad de la Dirección de Derechos Humanos. TERCERA ARMADA: S/. 3,000 (tres mil con 00/100 soles). Hasta los noventa (90) días calendario, contabilizados a partir del día siguiente de notificada la Orden de Servicio, previa conformidad de la Dirección de Derechos Humanos. CUARTA ARMADA: S/. 3,000 (tres mil con 00/100 soles). Hasta los ciento veinte (120) días calendario, contabilizados a partir del día siguiente de notificada la Orden de Servicio, previa conformidad de la Dirección de Derechos Humanos. Quinta armada: S/. 3,000 (tres mil con 00/100 soles). Hasta los ciento cincuenta (150) días calendario, contabilizados a partir del día siguiente de notificada la Orden de Servicio, previa conformidad de la Dirección de Derechos Humanos. Sexta armada: S/. 3,000 (tres mil con 00/100 soles).	33,000.00

AFECTACION PRESUPUESTAL			
Metr/	Cadena Funcional	FFRO	Clas. Gasto
Monedónico			
	Recibi conforme el 16 de enero del 2021 Erick Julinho Victor Tarazona Alatrista [Firma] DNI: 72379793		

Van ... S/	33,000.00
Exonerado :	33,000.00
V. Venta :	0.00
I.G.V. :	0.00
Total :	33,000.00

Facturar a nombre de: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES		
Dirección: JR. LAMPA Nº945 1 SOTANO TEL 2642400		LIMA - LIMA - LIMA
ELABORADO POR		ORDENACION DEL SERVICIO
VALDEZ RAMIREZ CESAR LUIS MONICA 	[Firma] RESPONSABLE DE ADQUISICIONES	[Firma] RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO Y SERV. AUXILIARES
CONFORMIDAD DEL SERVICIO		Fecha
		Da Mes Año
NOTA IMPORTANTE : - El Proveedor debe adjuntar a su Factura copia de la DSI - Esta Orden es emitida en los formatos y según reglamentación de las autoridades. - El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo la supervisión de nuestra institución para controlar con el Estado en caso de incumplimiento.		

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 25.03.01

Página: 6 de 8

ORDEN DE SERVICIO N° 0000092

N° Exp. SIAF: 000000110

UNIDAD EJECUTORA : 001 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
NRO. IDENTIFICACIÓN : 000045

Día	Mes	Año
13	07	2021

1. DATOS DEL PROVEEDOR Señores: TARAZONA ALATRISTA ERICK JULIHO VICTOR Dirección: MANZANA O LOTE 36 A.V. SESQUICENTENARIO CALLAO PROV.CONSTITUCO DEL CALLAO / PROV. CALLAO / CF. CCI: 0111100020034889048 RUC: 10723797930 Teléfono: 980893041 Fax:	2. CONDICIONES GENERALES N° Cuadro Adquisitivo: 000075 Tipo de Proceso: ASP N° Contrato: Moneda: S/ TIC:
Concepto: ASISTENTE CALIFICADORA DE REFUGIO	

Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Total S/
		Hasta los ciento ochenta (180) días calendario, contabilizados a partir del día siguiente de notificada la Orden de Servicio, previa conformidad de la Dirección de Derechos Humanos. Séptima armada: S/. 3,000 (tres mil con 00/100 soles).	Van... 33,000.00
		Hasta los doscientos días (200) días calendario, contabilizados a partir del día siguiente de notificada la Orden de Servicio, previa conformidad de la Dirección de Derechos Humanos. Octava armada: S/. 3,000 (tres mil con 00/100 soles).	
		Hasta los doscientos cuarenta (240) días calendario, contabilizados a partir del día siguiente de notificada la Orden de Servicio, previa conformidad de la Dirección de Derechos Humanos. Novena armada: S/. 3,000 (tres mil con 00/100 soles).	
		Hasta los doscientos sesenta (270) días calendario, contabilizados a partir del día siguiente de notificada la Orden de Servicio, previa conformidad de la Dirección de Derechos Humanos. Décima armada: S/. 3,000 (tres mil con 00/100 soles).	
		Hasta los trescientos (300) días calendario, contabilizados a partir del día siguiente de notificada la Orden de Servicio, previa conformidad de la Dirección de Derechos Humanos. Undécima armada: S/. 3,000 (tres mil con 00/100 soles).	
		Hasta los trescientos treinta (330) días calendario, contabilizados a partir del día siguiente de notificada la Orden de Servicio, previa conformidad de la Dirección de Derechos Humanos.	
		Hasta los trescientos sesenta (360) días calendario, contabilizados a partir del día siguiente de notificada la Orden de Servicio, previa conformidad de la Dirección de Derechos Humanos.	

AFECTACION PRESUPUESTAL					Van ... S/	33,000.00
Metal/	Cadena Funcional	FFRR	Coeff. Gasto	Moneda		
Memorándico				S/		
	Requisi conforme el 16 de enero del 2021 Erick Julinho Victor Tarazona Alatrista <i>[Firma]</i> DNI: 78379793				Exonerado :	33,000.00
					V. Venta :	0.00
					I.G.V. :	0.00
					Total :	33,000.00

Facturar a nombre de: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 Dirección: JR. LAMPA Nº545 1 SOTANO TEL. 2042400 / LMA - LMA - LIMA RUC: 20151380101

ELABORADO POR	ORDENACIÓN DEL SERVICIO	CONFORMIDAD DEL SERVICIO
VALDEZ RAMIREZ CESAR EL MONICA  RESPONSABLE DE ADQUISICIONES	PAUL J. JORDAN CARRERA RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO Y SERV. AUXILIARES	Fecha: _____ Día Mes Año

NOTA IMPORTANTE :

- El Proveedor debe adjuntar a su Factura copia de la O.S.
- Esta Orden es válida en las formas y sellos reglamentarios autorizados.
- El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo pena de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 20.03.01

ORDEN DE SERVICIO N° 000-0092

Página: 7 de 8

N° Exp. SIAP: 000000110

UMIDAD EJECUTORA : 001 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MRO. IDENTIFICACIÓN : 900045

Da	Mes	Año
13	01	2021

1. DATOS DEL PROVEEDOR	2. CONDICIONES GENERALES
Sector(es): TARAZONA ALATRISTA ERICK JULIHO VICTOR Dirección: MANZANA 0 LÓTE 36 A V. SESOUCENTENAR CALLAO PROV.CONSTITUC.DEL CALLAO / PROV. CALLAO / C/ COL: 0111100029034099648 RUC: 10723797930 Teléfono: 960683041 Fax:	N° Cuadro Adquisici: 000075 Tipo de Proceso: ASP N° Contrato: Movida: SI TIC:
Concepto: ASISTENTE CALIFICADORA DE REFUGIO	

Código	Unid. Med.	Descripción	Vienen ...	Valor Total S/
		La Dirección de Derechos Humanos, El pago se efectuará mediante el respectivo abono en la cuenta bancaria, en un plazo máximo de diez (10) días calendario de eventuales completa el expediente de pago, 960 a través del Banco de la Nación o de cualquier otra institución bancaria del Sistema Financiero Nacional, para cuyo efecto el Contratista comunicará su Código de Cuenta Interbancario (CCI). SUPERVISIÓN Y CONFORMIDAD DEL SERVICIO Será otorgada por la Dirección de Derechos Humanos de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales del Ministerio de Relaciones Exteriores. CONFIDENCIALIDAD La persona a contratar que tenga acceso a la información o documentación del Ministerio de Relaciones Exteriores como consecuencia de la ejecución del presente servicio, deberá mantener y guardar estricta reserva y absoluta confidencialidad de la misma, incluyendo conversaciones, reuniones de trabajo, correo electrónico e Internet, etc. La utilización, divulgación, remoción, modificación y destrucción no autorizada, así como la adulteración de la información genera responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales que hubiera lugar. Las obligaciones de confidencialidad subsistirán incluso hasta por un plazo de cinco (05) años contados a partir de la terminación del presente servicio.	33,000.00	

AFECTACIÓN PRESUPUESTAL					Van ... S/	33,000.00
Metr. Mensuración	Cadena Funcional	FFRR	Clasif. Gasto	Monto		
				S/		
	Recibí conforme el 16 de enero del 2021 Erick Julinho Victor Tarazona Alatrista <i>[Firma]</i> DNI: 72379793				Exonerado :	33,000.00
					V. Venta :	0.00
					I.G.V. :	0.00
					Total :	33,000.00

Factura a nombre de: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 Dirección: JR. LAMPA N° 515 1 SOTANO TEL 2942400 / LIMA - LIMA - LIMA RUC: 2813388701

ELABORADO POR	ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO	CONFORMIDAD DEL SERVICIO
VALDOR RAMÍREZ CERVELL MÓNICA 	Alejandro Coronado Olayo Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Compra de Logística RESPONSABLE DE ADQUISICIONES	Paul MORALES VILLAR Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Serv. Auxiliares RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO Y SERV. AUXILIARES
		Fecha: Día Mes Año

NOTA IMPORTANTE:

- El Proveedor debe adjuntar a su Factura copia de la Ode
- Esta Orden es válida sin las firmas y sellos reglamentarios o autorizados.
- El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 20.03.01

Página: 8 de 8

ORDEN DE SERVICIO N° 000-0092

N° Exp. SIAP: 000000110

UNIDAD EJECUTORA : 001 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
NRO. IDENTIFICACIÓN : 000045

Día	Mes	Año
13	01	2021

1. DATOS DEL PROVEEDOR	2. CONDICIONES GENERALES
Señales: TARAZONA ALATRISTA ERICK JULIHO VICTOR Dirección: MANZANA G LOTE 36 A V. SESCUCENTENAR CALLAO PROV. CONSTITUC. DEL CALLAO / PROV. CALLAO / CI. CCI: 0111130002034920048 RUC: 10723797930 Teléfono: 986893647 Fax:	N° Cuadro Adquisitivo: 000075 Tipo de Proceso: ASP N° Contrato: Moneda: S/ DTC:
Concepto: ASISTENTE CALIFICADORA DE REFUGIO	

Código	Unid. Med.	Descripción	Vienen ...	Valor Total S/
		por la causa que fuere. PENALIDAD En caso de retraso injustificado en el cumplimiento de las prestaciones objeto de la orden de compra o servicio, el MSE aplicará al contratista una penalidad del uno por ciento (1%) por cada día de retraso. Hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto total de la contratación vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final. Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad y a solicitud del área usuaria, el MSE podrá dejar sin efecto la orden de servicio o de compra por incumplimiento. Las penalidades se computan desde el día de su surgimiento hasta el día en que se cumpla completamente la prestación a satisfacción del área usuaria. El proveedor incurrirá en penalidad cuando: No cumpla con entregar el bien o prestar el producto en el plazo previsto en la Orden de Compra y/o Servicio. Habiéndose otorgado el plazo de subsanación, este no es realizado a satisfacción. ***** (TRECE Y TRES MIL Y CINCO CIENTOS) *****		33,000.00

AFECTACIÓN PRESUPUESTAL					TOTAL S/
Metr. Minicrédito	Cadena Funcional	FFVB	Clasif. Gasto	Monto	S/
	Recibí conforme el 16 de Enero del 2021 Erick Juliho Victor Tarazona Alatrista Escríbese D.N.I. 72379793				
					33,000.00
					Exonerado : 33,000.00
					V. VBRB : 0.00
					I.G.V. : 0.00
					Total : 33,000.00

Factor a nombre de: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 Dirección: JR. LAMPANA 945 T SOTANO TEL. 2042400 / IMAA - LIMA - LIMA RUC: 20131380101

ELABORADO POR	ORDENACION DEL SERVICIO	CONFORMIDAD DEL SERVICIO
VALDECAMARQUEZ RAMIREZ CEBELL MONICA RESPONSABLE DE ADQUISICIONES	Alejandro Coronado Ovissón RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO J. SERV. AUXILIARES - B	Fecha: _____ Día Mes Año

NOTA IMPORTANTE:

- El Proveedor debe adjuntar a su Factura copia de la O/S
- Esta Orden es válida en sus ítems y según reglamento de adquisiciones
- El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

ANEXO N° 2: MODELO DE CUESTIONARIO

CUESTIONARIO DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL DENOMINADO “APLICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE CARTAGENA DE 1984 EN LA LEGISLACIÓN PERUANA SOBRE REFUGIADOS Y EN LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LOS REFUGIADOS”

INDICACIONES: RESPONDER CADA PREGUNTA CON UN “SÍ” O “NO” Y FUNDAMENTAR SU RESPUESTA

erickjv.tarazona@gmail.com [Cambiar de cuenta](#)



*Obligatorio

Correo *

Tu dirección de correo electrónico

Nombres y Apellidos o seudónimo *

Tu respuesta

Cargo *

- Calificador de Refugio
- Personal del ACNUR



1. ¿Considera usted que la Declaración de Cartagena de 1984 tiene carácter de Soft Law en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados? *

Tu respuesta

2. ¿Considera usted que la Declaración de Cartagena de 1984 es vinculante en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados? *

Tu respuesta

3. ¿Considera usted que la Declaración de Cartagena de 1984 es aplicada correctamente en la legislación peruana sobre Refugiados y en las labores de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados? *

Tu respuesta

4. ¿Considera usted que la Declaración de Cartagena de 1984 tiene relevancia en las labores que se realizan en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados? *

Tu respuesta



5. ¿Considera usted que se aplica la Conclusión Tercera de la Declaración de Cartagena de 1984 dentro de la calificación de las solicitudes refugio en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados? *

Tercera. Reiterar que, en vista de la experiencia recogida con motivo de la afluencia masiva de refugiados en el área centroamericana, se hace necesario encarar la extensión del concepto de refugiado, teniendo en cuenta, en lo pertinente, y dentro de las características de la situación existente en la región, el precedente de la Convención de la OUA (artículo 1, párrafo 2) y la doctrina utilizada en los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De este modo, la definición o concepto de refugiado recomendable para su utilización en la región es aquella que además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Tu respuesta

6. ¿Cuál considera usted que es el método idóneo para calificar las solicitudes de Refugio, el método individual, el método Prima facie o el método mixto? *

Tu respuesta

7. ¿Considera usted que el método de calificación prima facie optimiza las calificaciones de refugio en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados? *

Tu respuesta



8. ¿Considera usted que las Conclusiones Primera, Segunda y Octava de la Declaración de Cartagena de 1984 sobre la adopción de normas internas que propicien recursos internos para una correcta protección de los derechos fundamentales de los Refugiados se han aplicado en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados? *

Primera. Promover dentro de los países de la región la adopción de normas internas que faciliten la aplicación de la Convención y el Protocolo y, si es preciso, que establezcan los procedimientos y recursos internos para la protección de los refugiados. Propiciar, asimismo, que la adopción de normas de derecho interno se inspiren en los principios y criterios de la Convención y el Protocolo, coadyuvándose así en el necesario proceso dirigido a la armonización sistemática de las legislaciones nacionales en materia de refugiados.

Segunda. Propiciar que la ratificación o adhesión a la Convención de 1951 y al Protocolo de 1967, respecto de aquellos Estados que aún no lo han hecho, no vaya acompañada de reservas que limiten el alcance de dichos instrumentos, e invitar a los países que las hayan formulado a que consideren su levantamiento en el más corto plazo.

Octava. Propiciar que los países de la región establezcan un régimen sobre tratamiento mínimo para los refugiados, con base en los preceptos de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967 y en la Convención Americana de los Derechos Humanos, tomándose además en consideración las conclusiones emanadas del Comité Ejecutivo del ACNUR, en particular la N. 22 sobre la Protección a los Solicitantes de Asilo en Situaciones de Afluencia en Gran Escala.

Tu respuesta

9. ¿Considera usted que la Conclusión Cuarta de la Declaración de Cartagena de 1984 sobre la naturaleza pacífica, apolítica y humanitaria del Refugio se ha aplicado en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados? *

Cuarta. Ratificar la naturaleza pacífica, apolítica y exclusivamente humanitaria de la concesión de asilo o del reconocimiento de la condición de refugiado y subrayar la importancia del principio internacionalmente aceptado mediante el cual nada de ello podrá ser interpretado como un acto inamistoso hacia el país de origen de los refugiados.

Tu respuesta



Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

10. ¿Considera usted que la Conclusión Quinta de la Declaración de Cartagena de 1984 sobre la importancia del principio de no devolución se ha aplicado en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados? *

Quinta. Reiterar la importancia y significación del principio de no devolución (incluyendo la prohibición del rechazo en las fronteras), como piedra angular de la protección internacional de los refugiados. Este principio imperativo en cuanto a los refugiados, debe reconocerse y respetarse en el estado actual del derecho internacional, como un principio de jus cogens.

Tu respuesta

11. ¿Considera que la Conclusión Décima de la Declaración de Cartagena de 1984 sobre la aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 se aplica correctamente en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados? *

Décima. Formular un llamado a los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 para que apliquen este instrumento en su conducta con los asilados y refugiados que se encuentran en su territorio.

Tu respuesta

12. ¿Considera usted que la Conclusión Undécima de la Declaración de Cartagena de 1984 respecto del tratamiento de afluencias masiva de solicitantes de Refugio y su integración en la actividad productiva se ha aplicado en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados? *

Undécima. Estudiar en los países del área que cuentan con una presencia masiva de refugiados, las posibilidades de lograr la integración de los refugiados a la vida productiva del país, destinando los recursos de la comunidad internacional que el ACNUR canaliza a la creación o generación de empleos, posibilitando así el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales de los refugiados.

Tu respuesta



13. ¿Considera usted que los derechos fundamentales de los solicitantes de Refugio y los Refugiados se cumplen de conformidad con la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados? *

Tu respuesta

14. ¿Considera usted que la Conclusión Duodécima de la Declaración de Cartagena de 1984 respecto del derecho de repatriación de los Refugiados se aplica correctamente en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados? *

Duodécima. Reiterar el carácter voluntario e individual de la repatriación de los refugiados y la necesidad de que ésta se produzca en condiciones de completa seguridad, preferentemente, al lugar de residencia del refugiado en su país de origen.

Tu respuesta

15. ¿Considera usted que la Conclusión Decimotercera de la Declaración de Cartagena de 1984 respecto a la reunificación familiar se aplica en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados? *

Decimotercera. Reconocer que la reunificación de las familias constituye un principio fundamental en materia de refugiados, el cual debe inspirar el régimen de tratamiento humanitario en el país de asilo y de la misma manera las facilidades que se otorgan en los casos de repatriación voluntaria.

Tu respuesta

Enviar

Borrar formulario

Nunca envíes contraseñas a través de Formularios de Google.

Este contenido no ha sido creado ni aprobado por Google. [Notificar uso inadecuado](#) - [Términos del Servicio](#) - [Política de Privacidad](#)

Google Formularios



Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

ANEXO N° 3: CUADRO DE ENCUESTADOS

LISTA DE ENCUESTADOS

N°	Nombres y Apellidos	Cargo
1	Nashly Sophia Valle Chacaltana	Calificador de Refugio
2	Sandhy Carmen Salazar Verdi	Calificador de Refugio
3	Nicole Vasquez	Calificador de Refugio
4	Sofia Navarro	Calificador de Refugio
5	Catherin Milagros Hernández Barboza	Personal del ACNUR
6	Yemima Perez	Calificador de Refugio
7	Richard Chozo Sanchez	Calificador de Refugio
8	Jose Daniel Valdivia Linares	Calificador de Refugio
9	Brenda Huaman	Calificador de Refugio
10	Maria Belén Arana	Calificador de Refugio
11	Micaela Matute	Calificador de Refugio
12	Jorge Hinojosa Irazabal	Calificador de Refugio
13	Jenny Torres Azurza	Calificador de Refugio
14	Alessandra enrico	Personal del ACNUR
15	María Inés García calderon	Calificador de Refugio
16	Yomira Marisol Portocarrero Vera	Calificador de Refugio

ANEXO N° 4: INFORME TÉCNICO CITANDO LA DECLARACIÓN DE CARTAGENA DE 1984

SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LOS REFUGIADOS INFORME TÉCNICO

Expediente N° [REDACTED]

DATOS DE LA SOLICITUD DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO:

Fecha de presentación de la solicitud:	[REDACTED]
Fecha de ingreso al país:	[REDACTED]
Forma de ingreso:	Regular
Fecha de la(s) entrevista(s):	04 de noviembre de 2021
Intérprete:	-
Idioma de la entrevista:	Español
Calificador:	Erick Tarazona

DATOS PERSONALES BÁSICOS DEL SOLICITANTE:

Nacionalidad declarada:	Venezolana
Fecha y lugar de nacimiento:	22 de mayo de 1995 en el Estado Aragua, Venezuela
Sexo:	Femenino
Nivel educativo alcanzado:	Universitario incompleto en Educación Inicial
Familiares incluidos en la solicitud: (Nombre, vínculo, edad):	
Documentación de identidad:	Pasaporte N° 077173708
Religión:	-

SECCIÓN I: RESUMEN DE LA SOLICITUD

La señora [REDACTED] de nacionalidad venezolana, con 26 años de edad y estudios inconclusos de Educación Inicial, quien declaró que salió de Venezuela por las condiciones de vida, el hambre, la falta de agua y gas y amenazas que recibió por parte de miembros del consejo comunal, quienes, desde el año 2015 o 2016, le negaron el acceso a las cajas CLAP y a servicios médicos y medicamentos por medio de la misión barrio adentro, pues dichas personas alegaban que debía obtener su carné de la patria para poder acceder a dichos beneficios, a lo cual la solicitante no estaba de acuerdo y se negó a tener dicho carné. Asimismo, la solicitante comentó que la falta de beneficios se extendió hasta su salida de Venezuela el 19 de mayo de 2019.

La solicitante comentó que no fue miembro de ningún partido político ni participó en marchas, manifestaciones o protestas, así como no cuenta con ningún antecedente penal, policial o judicial ni ha tenido problemas con la justicia.

La solicitante relató que, en el mes de octubre del presente año, tuvo problemas médicos que le llevaron a ser diagnosticada con cistitis, es decir, una infección urinaria, la cual le produce dolor en los riñones, mareos y debilidad general. Posterior a ello, la solicitante procedió a realizarse una serie de exámenes en las que se realizó ecografías pélvicas abdominales el 19 de octubre, el 28 de octubre y el 03 de noviembre, descubriéndose una miomatosis, es decir, que la solicitante tiene un mioma gigante en el lado derecho de su útero, el cual abarca casi la totalidad del mismo, siendo tan grande que está presionando sus riñones, lo cual ocasionó la cistitis.

La solicitante comentó que los médicos le han afirmado que requiere urgentemente de una histerectomía uterina, pues, posiblemente deban de extirparle el útero junto con el mioma y que, en caso de no procederse prontamente, su salud podría agravarse y poner en riesgo su vida, pero, al no contar con un carné de extranjería, no puede ser inscrita en el Seguro Integral de Salud para poder subsidiar los gastos que conllevan dicha operación. Asimismo, la solicitante ha comentado su precaria situación económica que le impide realizarse dicha operación con sus propios medios económicos.

La solicitante relató su temor de retornar a Venezuela por las precarias condiciones médicas en las que no podría tratar su condición médica, así como por la situación económica de su país de origen.

SECCIÓN II: EVALUACIÓN DE LA CREDIBILIDAD

1. Hechos relevantes creíbles tal como fueron expuestos

La información narrada es concreta y precisa, es posible advertir las razones que motivaron la salida de la solicitante de su país de origen.

2. Algunos problemas de credibilidad, pero ciertos hechos relevantes aceptados como verdaderos

La solicitante exhibió al oficial de elegibilidad copia de diversos documentos que dan cuenta de las dolencias y diagnóstico médicos:

- Informe Médico de la señora [REDACTED] de fecha 19 de octubre de 2021 diagnosticando Miomatosis uterina gigante vs tumor de ovario derecho.
- Informe Médico de la señora [REDACTED] de fecha 28 de octubre de 2021 diagnosticando LOE uterino de aspecto miomatoso gigante e hidronefrosis bilateral por reflujo vesical.
- Informe Médico de la señora [REDACTED] de fecha 03 de noviembre de 2021 diagnosticando Miomatosis uterina gigante.

Existe consistencia en lo señalado en la entrevista de elegibilidad, la solicitud de refugio y la documentación probatoria que presentó.

3. Falta de credibilidad sobre los hechos relevantes

Existe credibilidad entre lo señalado por los solicitantes de refugio y la documentación remitida por los mismos.

4. Consistencia con la Información del país de origen.

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

De acuerdo al último informe país presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), "Situación de Derechos Humanos en Venezuela"¹ en el año 2018, sobre la situación de crisis económica que se vive en el país se afirmó que:

"421. [...] El Estado ha reconocido que enfrenta una grave situación económica, y la atribuye a la disminución de ingresos petroleros y a ciertas acciones dirigidas a perturbar su economía. La producción de alimentos ha disminuido, los costos de los mismos se han incrementado y existen limitaciones para acceder a ellos. De acuerdo a la información recibida, a octubre de 2016, gran parte de la población de Venezuela sólo podía adquirir los productos sujetos a control de precio por el Estado, como el arroz, la pasta y la harina, y estos eran muy escasos. Productos como el azúcar y el papel higiénico desaparecieron durante meses de los supermercados".

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su "Informe Anual 2019"², reconoció la existencia de una profunda crisis humanitaria en el país, indicando que:

"8. En términos generales, la CIDH reitera que Venezuela atraviesa una crisis humanitaria que se caracteriza por la escasez de alimentos y medicamentos, la suspensión constante de servicios públicos como el agua potable y la electricidad, un sistema público de salud en precarias condiciones, y altos índices de violencia e inseguridad. Tal situación ha contribuido a que millones de personas hayan abandonado el país".

Sobre las afectaciones a los derechos humanos causadas por la crisis generalizada en Venezuela, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el mismo "Informe Anual de 2019"³, se manifestó de la siguiente manera:

"7. La Comisión observa con especial preocupación que continúa el deterioro en el goce y acceso a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (en adelante, "DESCA"). En efecto, la escasez de alimentos y medicamentos, sumada a la interrupción constante de servicios de agua y energía, ha generado afectaciones graves a derechos como la salud, la alimentación y la educación. Ejemplo de esto es el brote de enfermedades potencialmente mortales y prevenibles. Frente a este escenario, la respuesta del Estado ha sido deficiente, y en muchas ocasiones precaria, afectando particularmente a niñas y niños, mujeres embarazadas y adultos mayores".

En lo específico, ya desde el año 2015 el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus "Observaciones Finales respecto a Venezuela"⁴, expresó su preocupación sobre el funcionamiento del sistema de salud:

"El Comité observa con preocupación la información sobre la crítica situación que enfrenta el sistema de salud en el Estado parte, debido a la grave escasez y el suministro irregular de insumos, medicinas, material médico-quirúrgico y equipos médicos. Asimismo, le preocupa el deterioro en que se encuentran algunos hospitales y la información sobre la falta de personal médico (art. 12)".

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Situación de Derechos Humanos en Venezuela", 2018. Disponible en: <http://www.oes.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf>

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Informe Anual 2019". Capítulo IV, B. Disponible en: <http://www.oes.org/es/cidh/docs/annual/2019/docs/IA2019cap4bVE-es.pdf>

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Informe Anual 2019". Capítulo IV, B. <http://www.oes.org/es/cidh/docs/annual/2019/docs/IA2019cap4bVE-es.pdf>

⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observaciones Finales respecto a Venezuela 2015. https://bitnetnet.ohchr.org/_layouts/15/treebodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2F.C.12%2F.VEN%2FOO%2F3&Lang=En

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

En relación a la precariedad del sistema de salud en Venezuela, en el Informe "Violaciones de los Derechos Humanos en la República Bolivariana de Venezuela: una espiral descendente que no parece tener fin"⁵, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, precisó que:

"[...] la grave crisis sanitaria en curso era consecuencia del colapso del sistema de salud venezolano. El ACNUDH recibió pruebas de que la inacción de las autoridades estatales o la ineficacia de las medidas adoptadas para abordar el agudo deterioro de las instalaciones y el equipo de atención médica, la falta de medicamentos, en particular para pacientes con enfermedades crónicas, y el repunte de enfermedades que ya habían sido erradicadas constituyeron una violación del derecho a la salud de un gran número de personas en todo el país".

Nuevamente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su "Informe Anual de 2019"⁶, reconoció el grave déficit de medicinas e insumos médicos en Venezuela, agregando lo siguiente:

"434. La escasez y desabastecimiento de medicamentos, insumos, material y tratamiento médico en Venezuela se viene agravando desde el 2014. De acuerdo a las cifras brindadas por PROVEA y CodeVida, en la actualidad existiría un 90% de escasez de medicinas e insumos a nivel nacional. Habría un colapso de la infraestructura hospitalaria a nivel nacional, dado que el 50% de quirófanos estarían inactivos y el 80% de servicios de diagnóstico estarían inservibles, de acuerdo a la Encuesta Nacional de Hospitales".

En ese mismo sentido, en el capítulo IV del "Informe Anual del 2018" de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Venezuela⁷, en cuanto a la falta de personal médico especializado y la afectación al derecho a la salud, se mencionó que:

"En Venezuela, hay un déficit de personal médico. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Médicos y Estudiantes de Medicina de 2017 más del 40% del total de estos profesionales graduados en la última década decidieron migrar a otros países; y de los que aún se encuentran en el país, 75% tiene intención de emigrar por las condiciones precarias que existen para el desarrollo de las y los profesionales de la salud. La concretización de este cuadro torna aún más precario la atención de las personas mayores en Venezuela".

Asimismo, cabe señalar que, según lo mencionado por Human Rights Watch, la atención brindada en centros médicos del sector público se ha visto radicalmente reducida debido a los continuos cortes de electricidad, lo cual ha afectado de la misma manera el funcionamiento de determinados repartos médicos en todos los hospitales a nivel nacional. Efectivamente, en su informe "La emergencia humanitaria en Venezuela"⁸, Human Rights Watch agregó que:

"El sistema de salud de Venezuela ha estado en declive desde 2012, y las condiciones han tenido un deterioro drástico desde 2017. Un apagón de más de un día de duración que afectó a todo el país en marzo, y otros cortes recurrentes de electricidad ocurridos desde entonces, han menoscabado todavía más la posibilidad de los hospitales públicos de responder adecuadamente a las necesidades médicas de los venezolanos".

⁵ ACNUDH, "Violaciones de los Derechos Humanos en la República Bolivariana de Venezuela: una espiral descendente que no parece tener fin". Pág. V. Junio de 2018. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Countries/VE/VenezuelaReport2018_SP.pdf

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Informe Anual 2019". Capítulo IV, B. <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/182019scap4bVE-es.pdf>

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Informe Anual de 2018". Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/indice.asp>

⁸ Human Rights Watch, "La emergencia humanitaria en Venezuela". Abril de 2019. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/report/2019/04/04/la-emergencia-humanitaria-en-venezuela/se-requiere-una-respuesta-gran-escale-de-la>

Por último, sobre la negación por parte de instituciones de salud de brindar servicios o medicamentos a ciudadanos venezolanos que no demuestren su apoyo al gobierno o se opongan a este, en su Informe Anual de 2018, "Situación de los Derechos Humanos en Venezuela – Derecho a la Salud"⁹, la organización Programa Venezolano de Educación – Acción en Derechos Humanos, PROVEA, detalló que:

"En agosto de 2018, la organización ACAPS (proveedor internacional de datos en contextos humanitarios) ubicó a Venezuela entre los cuatro países con los niveles de restricción más severa de acceso a la asistencia humanitaria, acompañado de Eritrea, Siria y Yemen, por no reconocer las necesidades humanitarias, impedir el ingreso de ayuda al país y restringir el acceso a servicios y asistencia disponible. En vez de asistir a la población, el gobierno siguió haciendo uso político del acceso a planes de salud especiales, sin posibilidad de garantizarlos a seis millones de venezolanos, bajo la condición de registrarse en el Carnet de la Patria¹⁰.

En ese mismo sentido, sobre la discriminación en el acceso a servicios de salud vinculado a la adhesión de los ciudadanos al partido oficial de Venezuela, en el informe "Situación de Derechos Humanos en Venezuela"¹⁰ del año 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconoció lo siguiente:

"444. Asimismo, la CIDH ha recibido información preocupante que indica que se condiciona el acceso a servicios de salud, a la tenencia de un documento que acredite el acuerdo con el partido oficial del Gobierno. En efecto, según declaraciones públicas del Vicepresidente de la República Tareck El Aissami del 7 de septiembre de 2017, para acceder de manera gratuita al Plan Nacional de Vacunación –que cuenta con 15.319 puntos de vacunación en todos los estados- debe presentarse el Carnet de la Patria¹¹.

5. Conclusión de la Sección II:

Considerando el perfil y las experiencias vividas por ella solicitante, así como los sucesos que motivaron su salida del país de origen, ella solicitante ha presentado un relato -en general detallado- y consistente. Su solicitud es coherente y plausible, sin contradicciones graves sobre los hechos conocidos y, en general, creíble. Por lo que existen motivos fundados para considerar que los hechos relevantes identificados en la Sección I son aceptados como verdaderos.

SECCIÓN III: EVALUACIÓN DE LOS CRITERIOS DE INCLUSIÓN – ARTÍCULO 3º INCISO A DE LA LEY Nº 27891, LEY DEL REFUGIADO

1. El temor fundado

El/la solicitante ha expresado un "temor" a retornar a su país de nacionalidad o residencia habitual:	SI
Con relación a los hechos relevantes y tomando en consideración la información sobre el país de origen y las circunstancias personales del/la solicitante, incluyendo experiencias pasadas relevantes, ¿existe una posibilidad razonable de que ella solicitante sufra algún daño o se vea inmerso en una situación intolerable si retorna ahora a su país de nacionalidad o residencia habitual?	SI

Como se ha evidenciado en la Sección II, se considera que ella solicitante no podría regresar a Venezuela porque el grave riesgo que representa la falta de acceso al sistema de salud y el no poder realizarse los exámenes médicos y tratamientos correspondientes a su condición médica.

⁹ PROVEA, "Situación de los Derechos Humanos en Venezuela – Derecho a la salud". Informe 2018, pág. 7. Disponible en: <https://www.derechos.org/ve/web/wp-content/uploads/09Salud-4.pdf>

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Situación de Derechos Humanos en Venezuela", 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf>

2. La persecución

Con relación al daño o situación intolerable que teme el/la solicitante es posible afirmar que constituye una forma de persecución:	NO
---	----

No obstante no exista una persecución contra los solicitante y su familia en el país de origen, es cierto que existe una grave amenaza de los siguientes derechos humanos, con relación a los hechos relevantes identificados en la sección III:

Hechos relevantes	Derechos vulnerados o posiblemente vulnerados (temor a futuro)
La disponibilidad y accesibilidad de la salud en el país de origen de la solicitante es precaria y afecta directamente su salud, más aún, tratándose de personas en edad avanzada.	Derecho a la vida (Art. 4 de la CADH. Art. 3 de la DUDH. Art. 6.1 del PIDCP) Derecho a la Integridad Personal (Art. 5 de la CADH)
Déficit de regulación con carácter permanente de la prestación de servicios y la ejecución de programas nacionales relativos al logro de una prestación de servicios de salud.	Derecho a la salud (Art. 10 Protocolo de San Salvador, Art. 12 del PIDESC)

3. Razones para la persecución

El daño temido por los solicitantes no se relaciona con uno o más de los motivos para la persecución mencionados en el artículo 3° inciso a) de la Ley N° 27891.

4. Alternativa de reubicación interna

¿Considera que el/la solicitante tiene la posibilidad de regresar a alguna parte del país de nacionalidad o residencia habitual donde resulte razonable prever que podría vivir allí sin temor a la persecución ni a penurias excesivas?	NO
--	----

5. Conclusión de la Sección III

Tal como se ha mencionado anteriormente, la solicitante no satisface los criterios de inclusión enumerados en el artículo 3° inciso a) de la Ley N° 27891.

SECCIÓN IV: EVALUACIÓN DE LOS CRITERIOS DE INCLUSIÓN – ARTÍCULO 3° INCISO B DE LA LEY N° 27891, LEY DEL REFUGIADO

Si el solicitante no satisface los criterios de inclusión del artículo 3°, inciso a) de la Ley N° 27891 y se encuentra fuera de su país de nacionalidad o residencia habitual, ¿es posible identificar que requeriría algún tipo de medida especial por razones humanitarias?	SI
---	----

Según el artículo 3, inciso b) de la Ley N° 27891, Ley del Refugiado, se considera refugiado:

“A la persona que se ha visto obligada a huir de su país de nacionalidad o de residencia habitual por causa de la violación masiva de los derechos humanos, agresión extranjera, conflicto interno, ocupación o dominación extranjera; o en razón de acontecimientos que perturben gravemente el orden público”.

La definición de refugiado contemplada en el anterior apartado contiene tres criterios, que a su vez son reconocidos en el párrafo 12 Resumen de las conclusiones sobre la interpretación de la definición ampliada de refugiado de la Declaración de Cartagena de 1984, Reunión de expertos, estos son: i) la persona tiene que estar fuera de su país; ii) el país en cuestión está experimentando, al menos, uno de los eventos situacionales; y iii) la vida, seguridad o libertad de la persona están amenazadas como resultado de uno o más de los eventos situacionales.

1. El solicitante está fuera de su país de origen.	
El solicitante se encuentra fuera de su país de origen.	sí

2. Existencia de algún evento situacional en el país de origen del solicitante	
El país de origen del solicitante está experimentando al menos alguno de los eventos situacionales mencionados en el artículo 3 literal b) de la Ley N° 27891.	sí

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe sobre la “Situación de Derechos Humanos en Venezuela del año 2018”, ha advertido que existe en ese país un alarmante y progresivo debilitamiento de la institucionalidad democrática y de la situación de derechos humanos que, además de alterar el orden constitucional, ha generado una crisis socioeconómica que se ha agravado de manera alarmante en los últimos años¹¹. Los estragos de dicha crisis han producido hiperinflación, escasez generalizada de alimentos, desabastecimiento de medicinas, insumos y materiales médicos, así como la precariedad de los servicios como la energía eléctrica. La crisis existente ha generado que quienes viven en Venezuela enfrenten dificultades inaceptables para satisfacer sus necesidades más básicas de alimentación, vivienda, salud y educación¹².

Asimismo, según el capítulo IV de su “Informe Anual de 2018”, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha detallado sobre Venezuela¹³, en relación a la crisis humanitaria y afectación al derecho a la salud, que:

“La Comisión observa la persistencia de un agravamiento en el acceso a los derechos económicos, sociales y culturales (en adelante, “DESC”). En efecto, la situación de desabastecimiento y escasez de alimentos, medicamentos, agua y energía ha generado una grave crisis, que ha propiciado los brotes de enfermedades y otras afectaciones a la salud. Frente a este escenario, la respuesta del Estado ha sido deficiente y, en situaciones, con una falta de acceso a la atención médica necesaria, lo cual ha afectado severamente a los niños y niñas, las personas enfermas, las mujeres embarazadas, las personas con discapacidad, las personas mayores, entre otros grupos [...]”.

¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Situación de Derechos Humanos en Venezuela 2018. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf>

¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Situación de Derechos Humanos en Venezuela 2018. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf>

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 2018. <https://www.oas.org/es/cidh/docs/annual/2018/index.asp>

En la misma línea de las afirmaciones anteriores, la Alta Comisionada de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha concluido en su "Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela" del año 2019, que:

"[...] existen razones para creer que se han cometido graves violaciones de los derechos económicos y sociales, incluidos los derechos a la alimentación y la salud, en Venezuela. El Gobierno se negó a reconocer la magnitud de la crisis hasta hace poco y no adoptó las medidas apropiadas. Conforme se agudizaba la crisis económica, las autoridades empezaron a utilizar los programas sociales de forma discriminatoria, por motivos políticos, y como instrumento de control social. Las recientes sanciones económicas están agravando la crisis económica, lo que en último término aumentará el impacto negativo en el disfrute por la población de los derechos económicos y sociales"¹⁴.

En efecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Medida Cautelar N° 1039-17¹⁵, del 21 de febrero del año 2018, sobre el estado del sistema de salud y la escasez de medicamentos en Venezuela, afirmó que:

14. La Comisión ha venido dando seguimiento a la crisis de desabastecimiento de medicamentos, insumos y material médico en Venezuela que se viene agravando desde el año 2014, existiendo en la actualidad hasta un 90% de escasez a nivel nacional. Según la información recibida, habría un colapso de la infraestructura hospitalaria en todo el país, con un 50% de los quirófanos inactivos y el 80% de servicios de diagnóstico inservibles. En relación con la información aportada por los solicitantes, la Comisión ha reseñado en su reciente informe sobre Venezuela la "[...] falta de tratamientos como [...] diálisis [y] medicamentos inmunosupresores para evitar el rechazo de órganos trasplantados [...]", así como "[...] un serio deterioro de los bancos de sangre [...], [la existencia de] graves fallos en la recepción de reactivos e insumos que impiden descartar enfermedades en las donaciones de sangre, [y graves obstáculos para realizar] intervenciones quirúrgicas y tratamientos transfusionales en pacientes renales, hematológicos y oncológicos, entre otros".

Todo lo anteriormente señalado, permite identificar la existencia de circunstancias que violarían los derechos humanos fundamentales de los solicitantes en su país de origen.

3. Amenazas a la vida, seguridad o libertad del solicitante

La vida, seguridad o libertad del solicitante están amenazadas como resultado de la consecución de uno o más eventos situacionales acaecidos en su país de origen.	Sí
--	----

De la información citada en párrafos precedentes, se puede advertir que, como consecuencia de las actuaciones del gobierno de Venezuela, se ha llegado a un punto de crisis socioeconómica, donde el acceso a atención médica, una responsabilidad fundamental del Estado, se encuentra en grave estado de degradación, los propios hospitales se han convertido en un lugar donde las vidas de las personas están en riesgo¹⁶, pues se evidencia una carencia de acceso a medicinas, servicios básicos de salud y tratamientos médicos para casos específicos como el de la solicitante.

¹⁴ Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela. A/HRC/41/18, 4 de julio de 2019.

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Medida Cautelar N° 1039-17 "Niños y niñas pacientes del área de Nefrología del Hospital José Manuel de los Ríos respecto de Venezuela". 21 de febrero de 2018. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/8-18MC1039-17-VE.pdf>

¹⁶ Declaración de Expertos Independientes de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. <https://ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=23667&LangID=E> <https://ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=23667&LangID=E>

Aplicación de la Declaración de Cartagena de 1984 en la legislación peruana sobre Refugiados y en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados

En el caso en concreto, la solicitante requiere de un tratamiento especializado para tratar sus afecciones médicas de carácter urgente por tratarse de un mioma que abarca casi la totalidad de su útero y que pondría en riesgo su salud y vida.

Dadas las circunstancias del caso, el evidente grado de vulnerabilidad en el que se encuentran la solicitante, pone en una situación de riesgo su salud, calidad de vida, integridad y vida. Por tanto, la solicitante se ve imposibilitada de retornar a Venezuela, puesto que, ello podría significar un daño mayor e irreversible a la salud.

4. Conclusión

En razón de lo anterior, los solicitantes satisfacen los criterios de inclusión enumerados en el artículo 3°, inciso b) de la Ley N° 27891, Ley del Refugiado.

SECCIÓN V: EVALUACION DE OTRAS NECESIDADES

Si ella solicitante no satisface los criterios de inclusión del artículo 3°, inciso a) de la Ley N° 27891 y se encuentra fuera de su país de nacionalidad o residencia habitual, ¿es posible identificar que requeriría algún tipo de medida especial por razones humanitarias?	NO
---	----

Respecto a los solicitantes de refugio, estos requieren una atención médica especializada por su estado urgente de necesidad médica, la cual podría verse agravada por las afecciones médicas que padecen, requiriendo el acceso al Seguro Integral de Salud para que se subsidie los gastos de medicamentos y atención médica.

SECCIÓN VI: EVALUACIÓN SOBRE APLICACIÓN DE CLAUSULAS DE EXCLUSIÓN

En caso de considerar que ella solicitante ha cumplido los criterios de inclusión de la Sección III, ¿Existe algún indicio de que ella solicitante podría haber participado en hechos que lo harían caer dentro de las cláusulas de exclusión contenidas en el artículo 5° de la Ley N° 27891 ?	NO
---	----

SECCIÓN VII: CONSIDERACIONES FINALES

En vista de la anterior evaluación, se recomienda lo siguiente:

La persona solicitante satisface los criterios fijados en artículo 3°, inciso b), de la Ley N° 27891 y debe ser reconocida como refugiada.

INFORMACIÓN ADICIONAL

NOMBRE DEL SOLICITANTE	████████████████████
ANTECEDENTES PENALES, POLICIALES Y/O JUDICIALES (si hay más de un adulto en la solicitud, colocar si se hizo la búsqueda de todos)	SI
DECLARACIÓN JURADA (si hay más de un adulto en la solicitud, colocar si se hicieron las DDJ de todos)	SI
ENTREVISTAS FIRMADAS (si hay más de un adulto en la solicitud, colocar si todos firmaron la entrevista)	SI

Resolución N° [REDACTED]-CEPR

Lima, [REDACTED]

VISTOS:

La comunicación s/n, recibida el [REDACTED], mediante la cual se presentó a la Comisión Especial para los Refugiados, la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiada de la señora [REDACTED], de nacionalidad [REDACTED], con fecha de nacimiento el [REDACTED], identificada con Cédula de Identidad N° [REDACTED], quien ingresó al país [REDACTED], según indicó;

La misma comunicación contiene a su hija [REDACTED], identificada con Cédula de Identidad N° [REDACTED], con fecha de nacimiento el [REDACTED]; y su hija [REDACTED], identificada con [REDACTED], con fecha de nacimiento el [REDACTED].

CONSIDERANDO:

El informe que da cuenta de la entrevista que la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Especial para los Refugiados realizó a la persona solicitante de la condición de refugiado;

Que, la persona solicitante declaró que salió de su país de origen debido a la crisis económica, social y política que atraviesa Venezuela;

Que, la persona solicitante señaló que actualmente su salud se ha visto afectada siendo necesario el acceso a los servicios de prestación de salud, sin embargo, indicó que el sistema de salud de su país ha colapsado;

Que, el reconocimiento de la condición de refugiado está destinado a brindar protección Internacional a aquellas personas que sufren un fundado temor de persecución en su país de origen o residencia;

Que, sobre la situación de la salud en Venezuela, el "Informe Mundial 2020" de Human Rights Watch revela que el sistema de salud pública de ese país ha colapsado y ha puesto en riesgo la vida de un número incalculable de venezolanos. La combinación de un sistema de salud fallido y escasez generalizada de alimentos ha provocado una catástrofe humanitaria;

Que, en esa misma línea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su "Informe Anual de 2019", reconoció el grave déficit de medicinas e insumos médicos en Venezuela, agregando que de acuerdo con las cifras brindadas por PROVEA y CodeVida, en existiría un 90% de escasez de medicinas e insumos a nivel nacional. Habría un colapso de la infraestructura hospitalaria a nivel nacional, dado que el 50% de quirófanos estarían inactivos y el 80% de servicios de diagnóstico estarían inservibles, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Hospitales;

Que, la Comisión advierte que, en el caso en concreto, la persona solicitante ha documentado la situación de su salud actual. En ese sentido, dadas las circunstancias del caso y el evidente grado de vulnerabilidad en el que se encuentra la persona, esta está imposibilitada de retornar a Venezuela, puesto que ello podría significar un daño mayor e irreversible a su salud, integridad o vida;

Que, ha sido posible establecer la existencia elementos suficientes para otorgar la protección solicitada. De acuerdo con lo señalado anteriormente y a la luz de lo establecido en el artículo 3º Inciso a) y b) de la Ley N° 27891, Ley del Refugiado, la Comisión Especial para los Refugiados, en sesión de fecha [REDACTED], decidió reconocer la condición la condición de refugiado en el presente caso;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º numeral 1 de la Ley N° 27891, Ley del Refugiado; así como los artículos 7º, 11º Inciso a) y 25º del Decreto Supremo N° 119-2003-RE, Reglamento de la Ley del Refugiado; Estando

a lo acordado,

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Reconocer la condición de refugiado a [REDACTED]

Artículo 2º. - [REDACTED] deberán mantener permanentemente actualizado su registro de domicilio en el Perú.

Regístrese y Comuníquese.